



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las nueve horas con quince minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas No. C.I.-033-2012, ha sido iniciado con base al Informe de Auditoría Financiera practicada a la **Municipalidad de Estanzuela, Departamento de Usulután**, por el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, deducido en contra de los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico Municipal; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor; **Sandra Marisol Quintanilla Palacios**, Contadora Municipal; **Claudia Lisseth Ayala de Menjivar**, Tesorera Municipal; **Julio Eduardo Flores Vela**, Secretario Municipal; y **María del Carmen Guevara**, Encargada de Cuentas Corrientes; quienes actuaron en la Municipalidad en el período antes relacionado.

Han intervenido en esta instancia los señores: **Sandra Marisol Quintanilla Palacios**, **María del Carmen Guevara**, (conocida en el presente proceso como María del Carmen Guevara de Ayala), **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, **Rigoberto Pineda Palacios**, **Ana Luz Ayala de Maravilla**, **Luis Roberto Velásquez**, **Madian Eduardo Palacios Monzón**, **Claudia Lisseth Ayala de Menjivar**, y **Julio Eduardo Flores Vela**; asimismo los Licenciados **Ana Ruth Martínez Guzmán**, **Roberto José Figueroa Funes** y **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, todos en su calidad de Agentes Auxiliares y en Representación del Fiscal General de la República, para que actúen conjunta o separadamente. No así el Licenciado **Hugo Sigfredo Herrera**, Defensor del señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quien fue declarado Rebelde, tal como consta a fs. 169, del presente proceso.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDOS:

I. A las ocho horas con cinco minutos del día siete de agosto de dos mil doce, esta Cámara emitió la Resolución donde se tuvo por recibido el Informe de Auditoría Financiera, practicada a la Municipalidad de Estanzuela, Departamento de Usulután, practicado durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas, contenido en el Expediente Número N° 033-2012, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, según consta a fs. 36 del presente proceso; dicha resolución fue notificada al Fiscal General de la República como consta a fs. 44, esta Cámara de conformidad a lo establecido en los Arts. 53, 54, 66 inciso 1° y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art.4 del Reglamento para Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte



de Cuentas, a las quince horas con quince minutos del día siete de agosto de dos mil doce, se estableció precedente iniciar el Juicio de Cuentas respectivo con la emisión del Pliego de Reparos No. C.I-033-2012, agregado de fs. 37 a fs. 43, conteniendo **Doce Reparos** de la manera siguiente:

REPARO NÚMERO UNO con Responsabilidad Administrativa, Hallazgo número 1. Titulado: **“DIFERENCIAS EN SALDOS”**. Verificamos que el saldo reflejado en el Estado de Situación Financiera en la Cuenta 241 01 Bienes Inmuebles, no coincide con el saldo presentado en el inventario institucional, por el monto de \$800,395.08 (...) La deficiencia fue originada por la contadora municipal, al no incluir información relacionada a valor de nueve inmuebles propiedad municipal que poseen escritura. Lo anterior refleja que la cuenta 241 01 Bienes Inmuebles del Estado de Situación Financiera esté subvalorada, por la cantidad de \$800,395.08. Contraviniendo así lo establecido en los artículos 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y al Principio 9. EXPOSICIÓN DE INFORMACIÓN, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado.

REPARO NÚMERO DOS, con Responsabilidad Administrativa, Hallazgo número 2. Titulado: **“FALTA DE REGISTRO DE MORA TRIBUTARIA”** Verificamos que la Contadora Municipal, no registró en la cuenta deudores monetarios por percibir, la mora por industria, de la Central Hidráulica del Río Lempa (CEL) por el monto de \$14,219.04. La deficiencia fue originada por la Encargada de Cuentas Corrientes, por no remitir a contabilidad, información confiable relacionada a la mora tributaria. Al no reconocer la mora tributaria, no reflejó información real en los deudores monetarios por percibir, encontrándose disminuida por la cantidad de \$14,219.04. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. El Principio 9 EXPOSICION DE INFORMACIÓN, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado.

REPARO NÚMERO TRES, con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 3, Titulado: **“DEBILIDADES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO”**. Verificamos que la Administración Municipal, no ha dado cumplimiento a los aspectos de control interno, siguientes: a) El Concejo Municipal no ha establecido los procedimientos a cumplir sobre conciliación periódica de registros en cada unidad, para efectuar el cruce de información y verificar su exactitud, b) Los programas instalados en el equipo informático no tienen las respectivas licencias extendidas por el fabricante, c) No preparan Back up (respaldo) como control para información realizada, d) El Concejo Municipal no ha creado planes de mantenimiento del equipo informático propiedad de la Municipalidad, e) Los jefes de unidad no presentan informe al Concejo Municipal sobre las operaciones financieras y administrativas, f) No ha revisado, ni actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, ya que deben hacerse al menos cada dos años. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no darle cumplimiento a lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas. Lo anterior influye de manera significativa en la efectividad del Control Interno implementado en la Municipalidad. Contraviniendo así lo establecido en los Artículos 34, 38, 39, 40, 42 y 58 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio.

REPARO NÚMERO CUATRO, con Responsabilidad Patrimonial y

209



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Administrativa, Según hallazgo número 4, Titulado: **“PAGO DE INTERÉS POR MORA”**. Verificamos que la Tesorera Municipal, realizó desembolso sin previsión presupuestaria y con recursos del FODES 75%, en concepto de interés moratorio, por la cantidad de \$1,226.09, por efectuar el pago extemporáneo a la Empresa Eléctrica de Oriente, por el servicio de energía (...) la deficiencia fue originada por el Alcalde y Síndico Municipal, al legalizar el gasto sin previsión presupuestaria y la Tesorera Municipal, al no efectuar oportunamente el pago del servicio de energía eléctrica. El pago de interés por mora sin previsión presupuestaria, ocasiona detrimento a los recursos municipales, por el monto de \$1,226.09. Contraviniendo así lo establecido en los Artículos 78 del Código Municipal; 5 de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social FODES. **REPARO NÚMERO CINCO**, con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 5, Titulado: **“LOS MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN FIANZA”**. Verificamos que la Tesorera Municipal, Colectora y Cobradora de Puestos Fijos en el mercado y transitorios (tiquete de mercado) no rinden fianza. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no exigir la rendición de fianza a los manejadores de fondos. Al no rendir fianza los manejadores de fondos, ocasiono que los recursos no se salvaguardaran en el caso de irregularidades. Contraviniendo así lo establecido en los Artículos 97 del Código Municipal; 37 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio. **REPARO NÚMERO SEIS** con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 6, Titulado: **“NO CUENTAN CON UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**. Verificamos que la Municipalidad no cuenta con la Unidad de Auditoría Interna, aun cuando los ingresos percibidos según el Estado de Ejecución Presupuestaria al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ascienden al monto de \$2, 209,985.97. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no contratar los servicios de Auditoría Interna. El no contar con la Unidad de Auditoría Interna, generó que no existieran controles que midieran la efectividad con que opera la administración, y la falta de recomendaciones oportunas tendientes a mejorar la gestión municipal. Contraviniendo así lo establecido en los Artículos 106 del Código Municipal; y 17 de las Normas de Control Interno Específicas del Municipio. **REPARO NÚMERO SIETE** con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 7, Titulado: **“FALTA DE CONTROLES PARA EL USO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE”**. Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de \$3,516.00 en compra de combustible para el vehículo municipal y para vehículos particulares, de los cuales no existen controles que evidencien las actividades para los cuales fue utilizado. La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no exigió diseñar controles para el uso y consumo de combustible. La falta de controles genera el riesgo que el combustible se utilice en actividades que no correspondan al quehacer institucional. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público. **REPARO NÚMERO OCHO** con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 8, Titulado: **“FALTA DE CONTROLES PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS”**. Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de \$13,232.89 en concepto de becas para estudiantes de diferentes instituciones educativas, sin tener Reglamento en el que se establezcan los requisitos




necesarios para su otorgamiento, ni los controles necesarios sobre la presentación de solicitudes, matrículas y cuadro de notas obtenidas en las materias aprobadas. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no establecer por escrito los requisitos que debe de cumplir el solicitante de beca y no ha elaborado un expediente que contenga la información personal y académica del estudiante. La falta de controles para el otorgamiento de becas, dificulta conocer oportunamente que los estudiantes estén aprobando materias. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 105 del Código Municipal. **REPARO NÚMERO NUEVE** con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según hallazgo número 9, Titulado: **“PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES SIN CONTRATO NI EVIDENCIA DE GESTIONES REALIZADAS”**. Verificamos que la Municipalidad, con fecha 29 de diciembre de 2010, erogó el monto de \$11,088.00 en concepto de honorarios por servicios profesionales para recuperación de mora tributaria del contribuyente Empresa Transmisora de El Salvador (ETESAL) S.A; sin embargo no presentaron copia de contrato, ni evidencia que demuestre las gestiones realizadas. La deficiencia fue originada por el Alcalde y el Síndico Municipal, al legalizar el desembolso sin contar con el contrato y evidencia que demuestre las gestiones de la profesional con ETESAL. Al no presentar el contrato y evidencia de las gestiones realizadas por la profesional ante ETESAL, provoca detrimento en los recursos municipales, por el monto de \$11,088.00. Contraviniendo así lo establecido en los Artículos 8 y 105 inciso primero del Código Municipal. **REPARO NÚMERO DIEZ** con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según hallazgo número 10, Titulado: **“PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%”**. Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$2,650.00 de los recursos provenientes del FODES 75% para financiar pagos de transporte para diferentes excursiones realizadas por comunidades del municipio a distintas playas del país, por motivos turísticos y celebración de Semana Santa. La deficiencia fue originada por el Alcalde y el Síndico Municipal, al legalizar pagos en concepto de transporte por traslado de personas, de diferentes comunidades del Municipio a distintas playas del país. Lo anterior provoca que los recursos no se destinen para los fines establecidos por la Ley y se disminuya la inversión, por el monto de \$2,650.00. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 5 de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social. **REPARO NÚMERO ONCE** con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 11, Titulado: **“FALTA DE CONTROLES EN ENTREGA DE ATAÚDES”**. Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$3,130.00 por adquisición de ataúdes, sin que exista un control de solicitudes; así como nombre de los fallecidos y datos del familiar beneficiado. Adicionalmente, los documentos de gastos están soportados con recibos y no con factura de consumidos final. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no establecer controles para la entrega de ataúdes. La falta de controles por la entrega de ataúdes, denota falta de transparencia en la gestión municipal. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 105 del Código Municipal, **REPARO NÚMERO DOCE** con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 12, Titulado: **“FALTA DE PRESENTACIÓN DE LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES”**. El secretario Municipal, no ha presentado físicamente y legalizado el Libro de Actas y Acuerdos del año 2010,



que compruebe la asistencia a las sesiones y toma de decisiones del Concejo. La deficiencia fue originada por el Secretario Municipal al no presentar físicamente y legalizado el Libro de Actas y Acuerdos y al Concejo Municipal por no soportar la toma de decisiones. Al no presentar el libro de Actas y Acuerdos físicamente provoca que lo actuado por el Concejo Municipal, carezca de legalidad. Contraviniendo así lo establecido en el artículo 55 numerales 1 y 4 del Código Municipal. De conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue notificado al Fiscal General de la República para que se mostrara parte en el presente proceso según consta a fs. 45 y a los servidores actuantes según consta en el proceso de fs. 46 a fs. 55, quienes quedaron debidamente emplazados, concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles para que contestaran el Pliego de Reparos correspondiente y poder ejercer el derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los Artículos 67 y 68 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El Pliego de Reparos antes mencionado, agregado de fs. 37 a fs. 43 del presente proceso, fue notificado a la Fiscalía General de la Republica, según consta a fs. 45 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 46 a fs. 55 del presente proceso, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieren el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **no así al señor José Gonzalo Manzano Quintanilla**, por ser de domicilio ignorado, según acta levantada por el Secretario Notificador, agregada a fs. 46, por lo que en auto de fs. 153, de este proceso, esta Cámara por desconocerse el domicilio del servidor actuante, quién actuó como Alcalde Municipal, de la Alcaldía de Estanzuelas, Departamento de Usulután, durante el período auditado objeto del presente proceso, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó el emplazamiento por medio de edicto, siendo publicado una sola vez en los periódicos, “La Prensa Gráfica” y “El Diario de Hoy” el primero de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, y el segundo el veinticinco de abril del dos mil trece, y en el Diario Oficial Numero 96, Tomo 399, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, según consta a fs. 162, 163 y 164, respectivamente en el presente proceso, para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la publicación, se presentara a esta Cámara personalmente o por medio de su representante a ejercer su derecho de defensa y a recibir copia del Pliego de Reparos, pero por haber transcurrido el término legal sin haber hecho uso de dicho derecho, de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a fs. 165 parte final se le nombró como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, a quien se le notificó tal resolución según consta a fs. 166, y a quien al ser notificado de dicho cargo según consta en Acta de fs. 167, del presente proceso, juro cumplir fiel y legalmente el cargo conferido, entregándole en el mismo acto el Pliego de Reparos, concediéndole el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, para que contestara el pliego de Reparos antes relacionado y ejerciera el derecho de defensa correspondiente. Habiendo transcurrido el término establecido por la ley, sin haber contestado el **Pliego de Reparos Número C.I. 033-2012**, base legal del presente proceso; en auto de fs. 169, de conformidad con el Art. 68



inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le declaró rebelde al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor nombrado del señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**.

II. A fs. 150, de este proceso se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería legítima y suficiente, según credencial agregada a fs. 151, emitida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y certificación de la resolución número 635 agregada a fs. 152, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, facultando a la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, y Licenciado **Roberto José Figueroa Lemus**, ambos su calidad de Agentes Auxiliares y en representación del Fiscal General de la República, lo cual están facultado para trabajar conjunto o separadamente. En auto de fs. 153 se tuvo por admitido el escrito presentado por la Agente Auxiliar, teniéndosele por parte en el presente Juicio de Cuentas.

III. Al hacer uso del derecho de defensa que les corresponde, la señora: **Sandra Marisol Quintanilla Palacios**, manifestó en lo esencial a través de su escrito que corre agregado a fs. 56 frente y vuelto; lo siguiente: “““““Que en relación al Pliego de Reparos Número C.I CERO TRES TRES – DOS MIL DOCE, presentados sobre la Auditoría Financiera, realizada a la Alcaldía Municipal de Estanduelas, que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, en donde se me notifica sobre la diferencia que hay entre el saldo de estado de situación financiera y el saldo de inventario institucional por un monto de OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$800,395.08), a ustedes con todo respeto manifiesto que dicha diferencia se debe a que dicho inmueble no han sido incorporados al sistema, razón que no recibí acuerdos ni se han presentado escrituras de dichos inmuebles, no omito manifestarles que en ocasiones anteriores se han realizado solicitudes de dichos documentos al Concejo, Secretario Municipal y al Jefe UACI y no obtuvo respuesta alguna, de los cuales anexo seis copias de notas enviadas y firmadas, recibidas por el señor Alcalde, Concejo Municipal, Secretario de la Alcaldía y el Jefe UACI, en la cual se solicitó presentar los acuerdos respectivos para incorporar bienes inmuebles al sistema de contabilidad de fechas siguientes: cinco de enero del dos mil seis, seis de febrero del dos mil seis, cinco de noviembre del dos mil siete, veintiuno de mayo del dos mil ocho, ocho de diciembre del dos mil ocho, y veintidós de diciembre del dos mil ocho, las cuales agrego en original para que sean valoradas por esta Honorable Cámara y con la que pretendo desvirtuar el reparo señalado a mi persona y que durante el tiempo que fungí como contador realice mi actividad de conformidad a los lineamientos señalados por la Corte de Cuentas.”””” Al hacer uso del derecho de defensa que le corresponde, la señora: **María del Carmen Guevara de Ayala**, manifestó en lo esencial a través de su escrito que corre agregado a fs. 63, lo siguiente: ““””” Que en el Pliego de Reparos C.I-033-2012, del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, se me hace responsable del Reparos Número Dos



(Responsabilidad Administrativa) titulado FALTA DE REGISTRO DE MORA TRIBUTARIA, por no haber remitido al Departamento de Contabilidad de esta oficina, la información confiable relacionada a la mora tributaria de la Central de Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por el monto de \$14,219.04. ante lo anterior, vengo a manifestar que por error el dato sobre la mora tributaria de la Central de hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) que era mi responsabilidad proporcionar al Departamento de Contabilidad, fue directamente entregado al equipo de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, para lo cual solicito se me exonere de responsabilidad en dicho hallazgo, comprometiéndome en lo sucesivo como parte de mis obligaciones, coordinar la información con la Jefe del Departamento de Contabilidad.”. Al hacer uso del derecho de defensa que les corresponde, los señores: **Ronni Alfredo Martínez Portillo, Rigoberto Pineda Palacios, Ana Luz Ayala de Maravilla, Luis Roberto Velásquez, Madian Eduardo Palacios Monzón, Claudia Lisseth Ayala de Menjivar,** manifestando en lo esencial a través de su escrito que corre agregado de fs. 64 a fs. 73, lo siguiente: ””””Que fuimos notificados en legal forma por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en Pliego de Reparos según Juicio de Cuentas Número de Expediente No. CI-033-2012, que se ha iniciado, concediéndonos quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que se conteste el pliego de observaciones que se hizo en el Informe Auditoría Financiera efectuada a la MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELAS, DEPARTAMENTO DE USulután, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que por este medio venimos a ejercer nuestro derecho de defensa conformidad a los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUMERO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA)** Hallazgo Numero 1, **Titulado: PAGO DE INTERÉS POR MORA.** Comprobamos que la Tesorera Municipal, realizó desembolsos sin previsión presupuestaria y con recursos del FODES 75%, en concepto de interés moratorio, por la cantidad de \$1,226.09. **RESPUESTA:** Honorables magistrados se nos atribuye Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, por utilizar a criterio de los señores auditores fondos FODES 75% criterio que no compartimos, puesto que lo que hicimos es pagar deuda institucional que la Municipalidad había contraído al n contar con la capacidad económica de poder efectuar esos pagos con los ingresos corrientes, ni del 25% FODES, sin embargo citamos lo que la ley FODES establece en su Art. 5 “Los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues,




rastrero o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas, y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de previsión a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. (lo subrayado y negrito es nuestro). **REPARO NUMERO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Hallazgo Numero 2, Titulado: LOS MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN FIANZA.** Verificamos que la Tesorera Municipal, Colectora y Cobradores de Puestos Fijos en el Mercado y Tránsito (tiquete de mercado) no rinde fianza. **RESPUESTA:** De acuerdo al Artículo 97 del Código Municipal, el Tesorero, Funcionarios y Empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo, en el caso de la Tesorera es la misma persona que en el período 2006 al 2009 quien presento fianza a satisfacción del Concejo Municipal, pero es el caso que para el nuevo período primero de mayo del 2009 manifestó la dificultad de no renovar fianza a satisfacción del Concejo, con las explicaciones que las instituciones financieras estaban cobrando demasiado por el valor de otorgar la fianza y que en el transcurso solventaría la situación una vez fuera aprobada la aceptación de otorgamiento por una institución financiadora, en el caso de la colectora o cobradores de puesto fijo en el mercado y transitorio es nuestro deber manifestar que las especies municipales, no son valores ni fondos que están sujetas a rendir fianza y de existir alguna irregularidad se puede identificar de inmediato por tener un numero correlativo cada especie municipal y el mecanismo de liquidación por parte de los recaudadores es de forma inmediata, se interpreta que LA CAUCIÓN, procede cuando se manejan fondos en efectivo y en el caso que nos ocupa no existe evidencia o denuncia alguna que confirme irregularidad con los fondos que se recibían por el cobro de puestos fijos y transitorios, en ningún momento se actuó en detrimento del municipio, los mismos que confirmamos que los fondos recaudados a diario son valores mínimos que fácilmente se liquidaban, no existiendo ninguna irregularidad en la recaudación y custodia de los mismos, por lo que consideramos que con la presente respuesta se desvanezca la supuesta irregularidad señala. **REPARO NUMERO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) Hallazgo Numero 3, Titulado: NO CUENTAN CON UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**". Comprobamos que la Municipalidad no cuenta con la Unidad de Auditoría Interna, aun cuando los ingresos percibidos según el Estado de Ejecución Presupuestaria al 31 de diciembre de 2010, ascienden al monto de \$2, 209,985.97. **RESPUESTA:** En cuanto esta observación no hemos realizado la contratación de un auditor interno por que la Municipalidad no cuenta con los recursos suficientes para pagar un profesional



con el salario que este de forma permanente ya que la remuneración económica que ellos solicitan es incluso mayor que el salario del Alcalde Municipal, y la planilla para el pago de personal esta en lo justo de acuerdo a los ingresos del municipio. Sin embargo esta deficiencia la solventábamos distribuyendo las funciones de auditoría interna al contador municipal y al auxiliar de contabilidad. Cabe mencionar que esto no se ha hecho de mala fe, sino que las responsabilidades de la administración municipal, no son coherentes con la capacidad de recursos, esto hace que se tenga que priorizar los gastos de la municipalidad, y con todo el respeto honorables magistrados, solicitamos se desvanezca lo señalado. **REPARO NUMERO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Hallazgo Numero 4, **Titulado: FALTA DE CONTROLES PARA EL USO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE.** Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de \$3,516.00 en compra de combustible para el vehículo municipal y para vehículos particulares de los cuales no existen controles que evidencien las actividades para los cuales fue utilizado. **RESPUESTA:** Honorable Magistrados, estamos ante un hecho que se nos señala por haber actuado diligentemente el Concejo Municipal, es de hacer constar que en un municipio, donde no hay mucha actividad económica y estar dentro de los municipios de extrema pobreza severa, la figura del concejo municipal en muchos casos es donde demandan solución a todos los problemas por parte de la mayoría de ciudadanos y es quien responde en la medida de las posibilidades, el vehículo municipal en muchos casos sirve para transportar enfermos, fallecidos, para transportar al equipo de futbol, para llevar ayuda a los cantones y caseríos, para colaborar con otras instituciones del estado, como el ministerio de salud para implementar programas de prevención, transportando a promotores de salud, personal médico y paramédico, en muchos casos para poder cumplir con todas las demandas que la Alcaldía Municipal se a recurrido a utilizar los vehículos de funcionarios y empleados de esta Municipalidad para realizar diligencias o para asistir a capacitaciones con el objeto de que nuestro personal pueda brindar un mejor servicio al contribuyente, creemos que hemos actuado de forma legal al aplicar el código municipal, dice: Art. 30.- Son facultades del Concejo, numerales, 7; Elaborar y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del municipio; 11, Emitir los acuerdos de cooperación con otros municipios o instituciones; y 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales y en muchos casos honorables magistrados el uso del vehículo se convierte en un servicio municipal que se vuelve absolutamente indispensable colaborar con las demandas y necesidades del municipio de Estanzuela, sin embargo el mismo código municipal establece obligaciones, así, el diccionario de la lengua española señala que una obligación es “una exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad”, define a la obligación como cosa que se debe hacer. De estas simples definiciones nos quedan las cosas claras. Es evidente, que una obligación es una exigencia de una acción o abstención específicas, por lo tanto hemos actuado apegado a derecho tal como lo establece el mismo código en el Art. 31.- Son obligaciones del Concejo, 6, Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura al mejoramiento económico social y a la recreación de la comunidad y el mismo código dice en el artículo 34.- Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal, sobre asuntos de gobierno, administrativos o de

procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.- y con todo el respeto honorables magistrados, el Concejo Municipal actúo tal como lo establece el Código Municipal, por lo que consideramos que con la presente respuesta se desvanezca lo señalado. **REPARO NUMERO OCHO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Hallazgo Numero 8, **Titulado: FALTA DE CONTROLES PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS.** Verificamos que el Concejo Municipal, autorizo la erogación de \$13,232.89 en concepto de becas para estudiantes de diferentes instituciones educativas, sin tener reglamento en el que se establezcan los requisitos necesarios para su otorgamiento, ni los controles necesarios sobre la presentación de solicitudes, matrícula y cuadro de notas obtenidas en las materias aprobadas. **RESPUESTA:** Honorables Magistrados como miembros del Concejo Municipal, somos respetuosos del cumplimiento de nuestras leyes, y en el caso específico del código municipal establece en el capítulo I, DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, Artículo 4.- Compete a los municipios, 4. La promoción de la educación, la cultura, el deporte la recreación, las ciencias, las artes, Normativa que da pie a la decisión del concejo municipal, de otorgar becas estudiantiles en diferentes instituciones según consta acuerdo municipal de Acta número 1, de fecha 5 de enero del año 2010, acuerdo número 9, en el cual se citan los criterios siguientes: a) que sean jóvenes de escasos recursos económicos; b) que se comprometan a mantener promedio de notas no menor de siete, c) que existan ellos la convicción de superación, d) presentar cada fin de período constancia de notas, el monto otorgado es de \$50.00 por alumno, como podemos demostrar Honorables Magistrados es incoherente los señalamientos o responsabilidad atribuida por parte de los señores Auditores al señalar que no se establecen requisitos al otorgamiento de becas, pruebas que presentamos y anexamos para su respectivo análisis, a nuestro criterio y como lo establece la constitución de la república en su artículo 53, La educación es un derecho y un deber del estado, acatando este derecho, para el Concejo Municipal es un deber como institución del estado, la cual es la razón para acordar el otorgamiento de las referidas becas, contrastando con el criterio de los señores auditores. Respetables magistrados debemos recordar que Estanzuela se encuentra dentro de los municipios de extrema pobreza severa, aunado que hemos actuado de buena fe, con la intención de que los jóvenes que tengan la voluntad de superarse profesionalmente puedan tener una mejor calidad de vida, y con todo el respeto honorables magistrados, el Concejo Municipal actúo tal como lo establece el Código Municipal, por lo que consideramos que con la presente respuesta se desvanezca lo señalado, anexo cuadros municipales relacionados. **REPARO NUMERO NUEVE, (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA)** Hallazgo Numero 6, **Titulado: PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES SIN CONTRATO NI EVIDENCIA DE GESTIONES REALIZADAS.** Verificamos que la Municipalidad, con fecha 29 de diciembre de 2010, erogo el monto de \$11,088.00, en concepto de honorarios por servicios profesionales para recuperación de mora tributaria del contribuyente empresa Trasmisora de El Salvador (ETESAL) S.A sin embargo, no presentaron copia de contrato, ni evidencia que demuestren las gestiones realizadas. **RESPUESTA:** Sobre el particular Honorables Magistrados, manifestamos que nos sorprende de sobremana el que se haya omitido en su momento por parte de los señores auditores los



documentos de respaldo presentados ya que efectivamente según acuerdo municipal, numero I, de acta del número 46 de fecha 25 de noviembre del año 2010, se contrató a la Licenciada Fabiola Frankiny Díaz Zelaya, para la recuperación de la mora tributaria y gestiones administrativas en beneficio del municipio de Estanzuelas antes ETESAL, S.A de C.V a quien se le cancelaría el 20% del valor a recuperar, cumpliendo la Licenciada Díaz Zelaya con lo establecido en el contrato. Se agrega anexo de acuerdo municipal, contrato e informe de servicio, formula I – ISAM. **REPARO NUMERO DIEZ, (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA)** Hallazgo Numero 7, **Titulado: PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%**. Verificamos que la municipalidad erogó la cantidad de \$2,650.00 de los recursos provenientes del FODES 75%, para financiar pagos de transporte para diferentes excursiones realizadas por comunidades del municipio a distintas playas del país, por motivos turísticos y celebración de semana santa.- **RESPUESTA:** Honorables Magistrados el Concejo Municipal actúo apegado a la ley y haciendo uso del artículo 5 de la Ley del FODES donde establece: Art. 5: Los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretenden adquirir. Los recursos provenientes del fondo municipal, podrán invertirse entre otros a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas industrialización de basura o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas turísticas y campos permanentes de diversiones, así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresa estatales o particulares, incluyéndose el desarrollo de infraestructura mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los municipios, que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. (lo subrayado y negrito es nuestro). Y es el caso que la ley nos permite, nos obliga a cumplir por lo cual interpretando utilizamos parte del FODES para incentivar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, así mismo otro de los objetivos es cumplir con los programas de prevención a la violencia, Honorables Magistrados deben considerar que el Municipio de Estanzuelas está considerado dentro de los municipios de extrema pobreza severa de nuestro país y el municipio no cuenta con otras instituciones para poder cumplir con la demanda de los



ciudadanos, por lo que es nuestro deber mantener a la ciudadanía entretenida para evitar que puedan caer en hechos delictivos, sin embargo la erogación por la cual somos sujeto de observación del monto utilizado de \$2,650.00 si tomamos en cuenta el egreso percapita correspondería a \$4.00 promedio, por lo que solicitamos de acuerdo a la explicación brindada se nos exonere de toda responsabilidad Patrimonial y administrativa ya que consideramos haber cumplido con lo que la normativa nos exige. **REPARO NUMERO ONCE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Hallazgo Numero 8, **Titulado: FALTA DE CONTROLES EN ENTREGA DE ATAÚDES.** Verificamos que la Municipalidad erogo la cantidad de \$3,130.00 por adquisición de ataúdes, sin que exista un control de solicitudes, así como nombre de fallecidos y datos del familiar beneficiado. Adicionalmente, los documentos de gastos están soportados con recibos y no con factura de consumidos final. **RESPUESTA:** Honorables Magistrados estamos ante un hecho inédito ya que la realidad de nuestro municipio nos demanda a las diversas necesidades que la población tiene, esta demás expresar la inminente pobreza de la población de Estanzuelas, basta con que conozca que somos un municipio en extrema pobreza severa, por lo tanto lo que se nos observa es una deficiencia originada porque el Concejo Municipal no estableció controles para la entrega de ataúdes, asimismo al no establecer controles para la entrega de los mismos según los auditores denota falta de transparencia de la gestión municipal, es inédito que se nos observe el poder ayudar a la población que lo necesita y más aún cuando se percibe en la observación que no hay transparencia para la entrega de los diferentes ataúdes, es imposible poder entregar un ataúd a alguien que no lo necesite, si lo hemos hecho es porque existía la necesidad y no por el simple hecho de regalar a alguien que no lo iba a necesitar. Honorables Magistrados apelamos a su sano criterio de imparcialidad y justicia para que en este caso en particular se nos exonere ya que consideramos haber actuado de forma correcta. Al hacer uso del derecho de defensa que les corresponde, el señor: **Julio Eduardo Flores Vela**, manifestó en lo esencial a través de su escrito que corre agregado a fs. 148 frente y vuelto; lo siguiente “”” **REPARO NUMERO DOCE.** (Responsabilidad Administrativa). **Titulado: FALTA DE PRESENTACIÓN DE LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES.** En el cual el Secretario municipal, no ha presentado físicamente y legalizado el Libro de Actas y Acuerdos del año 2010, que compruebe la asistencia a las sesiones y toma de decisiones del Concejo. **RESPUESTA:** Manifiesto que ya no ejerzo el cargo de Secretario Municipal, de la Municipalidad de Estanzuelas desde el día dos de mayo del presente año, por haber sido cesado de mis funciones por el nuevo Concejo Municipal, razón por la cual me encuentro en litigio laboral exigiendo los derechos que me corresponden, en razón de lo anterior solicité por escrito el día dieciséis de octubre del año en curso al señor Alcalde Municipal de Estanzuelas **FERNANDO VALDEMAR MEMBREÑO** y a su Concejo Municipal me facilitaran el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2010 para sacarle la copia respectiva para después autenticarla y presentarla a vuestra autoridad, la cual me dieron por recibida y me expresaron de forma verbal que debía esperar unas os horas para llegara el señor Alcalde y la Síndico Municipal **CARMEN ORTEGA**, para que ellos resolvieran mi requerimiento, presentándose en primer lugar la Síndico Municipal quien me manifestó **QUE EL CONCEJO MUNICIPAL HA TOMADO UN**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ACUERDO EN EL CUAL ESTABLECIERON QUE NO PRESTARÍAN ESE TIPO DE INFORMACIÓN A NINGUNA PERSONA SOLAMENTE A LA CORTE DE CUENTAS. Por lo que ante la negatividad solicité me dieran respuesta por escrito expresándome la misma Síndico QUE ME DARÍA LA NOTA POR QUE PARA ESO NO HABÍA NINGÚN PROBLEMA”, al pasar el tiempo y ver que no me daban lo solicitado le consulte a la Secretaria Municipal, sobre la nota que me extenderían a los cual ella me respondió QUE NO LA PODIA ELABORAR PUES LA SINDICO MUNICIPAL LE DIJO QUE NO FIRMARÍA ESA NOTA ASI QUE ESPERA AL SEÑOR ALCALDE A VER QUE LE DICE. Por lo que continúe esperando, cuando llego el señor alcalde hable con él y me dijo que regresara al día siguiente a lo que me negué por que le manifesté QUE AUN ESTOY SIN EMPLEO Y QUE ESE TIPO DE GASTOS NO LOS PUEDO HACER A CADA MOMENTO”, a lo que él respondió que hablaría inmediatamente con la síndico municipal lo cual efectivamente realizó y regresó solo para expresarme NO LE PODEMOS PRESTAR EL LIBRO DE ACTAS Y NO LE DAREMOS NINGUNA NOTA DE NEGACION DIGALE A LA CORTE QUE ELLOS PUEDEN HABLAR POR TELEFONO PARA CUALQUIER CONSULTA, después de eso me retire de las instalaciones de la alcaldía municipal, por lo manifestado me avoco a vuestra comprensión ya que no puedo presentar físicamente el libro de actas del año 2010, anexo copias de la solicitud que presente al señor alcalde y concejo municipal de Estanzuelas. Por lo que solicito que se desvanezca la responsabilidad atribuida.”

IV. En auto de fs. 153 se tuvo por parte a los señores: **Sandra Marisol Quintanilla Palacios, María del Carmen Guevara de Ayala, Ronni Alfredo Martínez Portillo, Rigoberto Pineda Palacios, Ana Luz Ayala de Maravilla, Luis Roberto Velásquez, Madian Eduardo Palacios Monzón, Claudia Lisseth Ayala de Menjívar, y Julio Eduardo Flores Vela**, todos por derecho propio y por haber transcurrido el término legal y haber contestado el Pliego de Reparos objeto del presente Juicio de Cuentas. Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agente Auxiliar y Representación del Fiscal General de la República. De conformidad con el artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a emplazar por medio de edicto al señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quién es de domicilio ignorado, tal como consta en el Acta levantada por el Secretario Notificador de ésta Cámara agregada a fs. 46 de este proceso y de fs. 169, del presente proceso y de conformidad a la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se dio audiencia a la Fiscalía General de la República para que dentro del término de Ley, emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 175 a fs. 176, consta el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, manifestando en lo esencial lo siguiente: “““ Que se ha notificado la resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del día uno de julio del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: en lo que se refiere a los reparo uno, dos y tres los funcionarios actuantes no han presentado ninguna defensa por lo que a continuación me referiré a los sucesivos reparos. **REPARO CUATRO**, pago de interés por mora, se cuestiona precisamente por haber cancelado has en sí el pago del servicio público sino los intereses por mora en el pago y la



disposición legal que citan se refiere a servicios públicos que claramente la ley cita de educación salud y saneamiento ambiental no se refiere a ese servicio público por lo que considero que el reparo se mantiene. **REPARO CINCO**, los manejadores de fondos no rinden fianza, no comparto la opinión de los cuentadantes al afirmar que los cobradores de puestos fijos en el mercado no son valores ni fondos que manejan en efectivo pero son recaudadores de fondos y en el caso del tesorero el no contar con una garantía tal y como lo establece el artículo 97 del código municipal es clara la inobservancia de la ley pus expresamente manifiestan los cuentadantes que no contaban con una fianza tal como lo establece la ley por lo que el reparo se mantiene. **REPARO SEIS**, no cuentan con unidad de auditoría interna, la defensa alegada por los funcionarios actuantes confirman la inobservancia de la ley por que como bien lo mencionaron los auditores el no contar con una unidad de auditoría interna genera que no existían controles que midan la efectividad con que opera la administración, por lo que considero que el reparo se mantiene. **REPARO SIETE**, falta de controles para el uso y consumo de combustible, en su escrito los cuentadantes manifiestan el uso que le dan al vehículo municipal y las finalidades por las cuales se ha consumido la gasolina, pero el tenor del reparo se refiere específicamente a la falta de control para el uso y consumo del combustible es decir que no existe una bitácora o un registro de las actividades realizadas con el vehículo tal y como lo contempla el artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible de las Entidades del Sector Público, por lo que el reparo se mantiene. **REPARO OCHO**, falta de controles para el otorgamiento de becas, como en el reparo anterior lo que se observa por los auditores es la falta de controles, la falta de transparencia ya que no se cuenta con documentos que demuestren la necesidad de otorgarlas así como el merecer el otorgamiento de una beca, además al dejar plasmado en un acuerdo municipal algunos de los requisitos es mi criterio que se quedan cortos los requisitos para otorgar las becas, por lo que el reparo se mantiene. **REPARO NUEVE**, Pago por servicios profesionales sin contrato ni evidencia de gestiones realizadas, la documentación presentada no es concordante ya que el contrato en acta notarial habla de servicios para recuperación de mora en donde en el numeral uno habla de la labor a realizar, es decir que la prueba idónea para que se evidenciara las gestiones realizadas no es la que han presentado los cuentadantes ya que la presentada habla de un informe de consultoría en la que se releja como proceder para la recuperación de la mora, cuando el contrato dice que deben de recuperarla, asimismo habla de una representación por las alcaldías cuando el contrato dice que fue contratada para la recuperación de mora de la municipalidad y como no se refleja las gestiones realizadas por la profesional, considero que el reparo se mantiene. **REPARO DIEZ**, Pagos indebidos con recursos FODES del 75%, considero que la interpretación del artículo 5 de la ley FODES, se refiere expresamente a gasto de infraestructura porque si bien es cierto la parte que los cuentadantes subrayan en su escrito en él dice claramente incluyéndose del desarrollo de infraestructura mobiliario y funcionamiento, todo está referido a la adquisición de bienes para infraestructura y desarrollar con ellos proyectos dirigidos a incentivar actividades económicas sociales, culturales, deportivas y turísticas, en otro renglón donde se cita el artículo en mención dice adquisición de inmueble destinados a las obras descritas, el artículo es claro, por lo que considero que el reparo se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mantiene. REPARO ONCE, Falta de controles en entrega de ataúdes, nuevamente los cuentadantes han interpretado mal el hallazgo ya que no se les está cuestionando la ayuda a la población, sino la falta de transparencia ya que no hay un control para la entrega y si no genera transparencia ya que no hay evidencia que el dinero se destinó para la compra de ataúdes o para otro fin, por lo que considero que se mantiene. REPARO DOCE, Falta de presentación de libro de actas y acuerdos municipales, de conformidad a lo manifestado por el síndico municipal en su defensa isnto con todo respeto a su digna autoridad, requiera al alcalde actual presente el libro de actas y acuerdos del período auditado ante su autoridad para confirmar lo manifestado por el cuentadante, y de no encontrarse físicamente y legalizado el libro a que me he referido el reparo se mantiene.

V. A fs. 177 del presente proceso de tuvo por admitido y agregado al proceso la audiencia antes relacionada y por evacuada en tiempo. Se dio ha lugar a la diligencia solicitada por la Representación Fiscal, así también se libró oficio a la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, Departamento de Usulután, a fin de que remitiera a esta Instancia el Libro de Actas y Acuerdos del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. A fs. 184, se agregó el Acta Número Cuarenta y Uno, en el que emiten según Acuerdo Numero Uno, que el Concejo en uso de la facultad que le delega el artículo 30 del Código Municipal, Autoriza la Entrega del Libro de Actas y Acuerdos Municipales, tal y como fue solicitada por esta Cámara, según el artículo 5 numeral 16) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por auto que corre agregado a fs. 185, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día siete de diciembre del presente proceso, se tuvo por admitido y agregado el Acuerdo, antes mencionado, el Libro de Actas y Acuerdos del año dos mil diez, se señaló día y hora para realizar la exhibición de documentos, todo de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, asimismo se solicitó a los servidores actuantes, relacionado con el reparo número doce, y a la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán, representante del Fiscal General de la República. Por auto de fs. 200, de este proceso, se encuentra agregada el Acta de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, donde se obtuvieron los resultados siguientes: “Presentes los suscritos Jueces de Cuentas y Secretaria de Actuaciones, que autoriza; la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su calidad de Agente Auxiliar del fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente según credencial número seiscientos treinta y cinco de fecha seis de diciembre de dos mil doce, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de los Intereses del Estado, por medio del cuál se faculta para actuar conjunta o separadamente con los Licenciados **Ana Ruth Martínez Guzmán y Roberto José Figueroa Funes**, ambos de la Fiscalía General de la República, el último profesional legitima su personería según credencial número seiscientos treinta y cinco, de fecha seis e diciembre de dos mi doce, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de los Intereses del Estado, No así lo señores: **Ronni Alfredo Martínez Portillo, Rigoberto Pineda Palacios, Ana luz Ayala de Maravilla, Luis Roberto Velásquez, Madian Eduardo Palacios Monzón, Julio Eduardo Flores Vela**, y el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera** defensor del señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, obstante haber sido citados y notificados a la presente diligencia, quienes



según Pliego de Reparos son responsables del Reparo número doce, con Responsabilidad Administrativa titulado: **Falta de presentación de libro de Actas y Acuerdos Municipales**, el que se encuentra contenido en el Juicio de Cuentas JC-CI-033-2012. Acto seguido procedemos a la exhibición de documentos de conformidad con lo establecido en el Art. 336 del Código Procesal Civil y mercantil, por lo que se solicitó el Libro de Actas y Acuerdos de la Municipalidad correspondientes al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, con el objeto de hacer las verificaciones correspondientes, comprobándose la existencia y resguardo en los archivos de la Alcaldía Municipal, del libro de actas y acuerdos correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, además de ello éste se encuentra debidamente legalizado, con lo cual se comprueba la asistencia a las sesiones y la toma de decisiones del Concejo. Habiendo realizado la exhibición de documentos remítase el libro al lugar de origen. En este acto procesal la representación fiscal manifiesta que ratifica la audiencia conferida a la Fiscalía de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, por lo tanto continúese con el trámite de ley correspondiente, que para este caso, sería el auto de emítase la sentencia. Y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta la levantamos y firmamos a las diez horas con treinta minutos de este mismo día. Asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI. Por todo lo antes expuesto y mediante análisis lógico jurídico, efectuado en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, y la exhibición de documentos, esta Cámara para efecto de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **REPARO NÚMERO UNO** con Responsabilidad Administrativa, Hallazgo número 1. Titulado: **“DIFERENCIAS EN SALDOS.”** Verificamos que el saldo reflejado en el Estado de Situación Financiera en la Cuenta 241 01 Bienes Inmuebles, no coincide con el saldo presentado en el inventario institucional, por el monto de \$800,395.08 (...) La deficiencia fue originada por la contadora municipal, al no incluir información relacionada a valor de nueve inmuebles propiedad municipal que poseen escritura. Lo anterior refleja que la cuenta 241 01 Bienes Inmuebles del Estado de Situación Financiera esté subvalorada, por la cantidad de \$800,395.08. Contraviniendo así lo establecido en los artículos 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y al Principio 9. EXPOSICIÓN DE INFORMACIÓN, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. Responsabilizando por este reparo a la señora: Sandra Marisol Quintanilla Palacios, Contadora Institucional. Quien al ejercer su derecho de defensa en su escrito a fs. 56, manifestó lo siguiente: *“Que la diferencia que existe entre el Estado de Situación Financiera y el Saldo de Inventario, por la cantidad de ochocientos mil trescientos noventa y cinco dólares con ocho centavos, se debió a que dicho inmueble no había sido incorporado al sistema, asimismo manifiesta que presentó copias de notas firmadas por el Secretario Municipal, donde solicita a los funcionarios que efectúen el valúo de los inmueble.”* Al respecto la Representación Fiscal, manifestó que con respecto a este reparo la funcionaria, no presentó ninguna defensa, por lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que procedió a opinar sobre los otros reparos. Habiendo analizado los argumentos vertidos por la servidora actuante y la opinión de la Fiscalía General de la República, y ante la falta de prueba pertinente, con la cual se desvirtuó la condición del presente reparo, se confirma el incumplimiento al artículo 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece “Que el Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones”. En razón que las pruebas presentadas de fs. 57 a fs. 61 del proceso no desvirtúan los señalamientos por los auditores, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto con el Art. 54 y Art. 107, todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por infringir lo dispuesto en los artículos 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y al Principio 9. EXPOSICIÓN DE INFORMACIÓN, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. Por lo anteriormente expuesto esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, a imponerse en el fallo de la presente sentencia, responsabilidad deducida en contra de la señora **Sandra Marisol Quintanilla Palacios**, Contadora Institucional. Por el incumplimiento a la normativa que respaldó el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **REPARO NÚMERO DOS**, con Responsabilidad Administrativa, Hallazgo número 2. Titulado: “**FALTA DE REGISTRO DE MORA TRIBUTARIA**” Verificamos que la Contadora Municipal, no registró en la cuenta deudores monetarios por percibir, la mora por industria, de la Central Hidráulica del Río Lempa (CEL) por el monto de \$14,219.04. La deficiencia fue originada por la Encargada de Cuentas Corrientes, por no remitir a contabilidad, información confiable relacionada a la mora tributaria. Al no reconocer la mora tributaria, no reflejó información real en los deudores monetarios por percibir, encontrándose disminuida por la cantidad de \$14,219.04. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. El Principio 9 EXPOSICION DE INFORMACIÓN, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. Reparo atribuido a la señora: **María del Carmen Guevara**. Encargada de Cuentas Corrientes. Quien al ejercer su derecho de defensa en su escrito agregado a fs. 63 del presente proceso manifestó lo siguiente: “Que por un error el dato sobre la mora tributaria de la Central Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), que era mi responsabilidad proporcionarla al Departamento de Contabilidad, fue directamente entregado al equipo de auditores.” Al respecto la Representación Fiscal, manifestó que con respecto a este reparo la funcionaria, no presentó ninguna defensa, por lo que procedió a opinar sobre los otros reparos. **Esta Cámara** en virtud de lo anterior, considera necesario aclarar, que para efectos de desvanecer un señalamiento, el sujeto en contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes, según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, ello en lo que respecta al principio de defensa y contradicción; además,

[Handwritten signature]

el artículo 7 inciso primero de dicho Código, señala que: “ Los hechos en que se fundamenta la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes”, ello en relación a lo establecidos en los artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que la carga de la prueba es exclusiva de las partes. En conclusión ante la falta de pruebas presentadas por la servidora actuante vinculada en el presente reparo, esta Cámara estima procedente de conformidad con el Art. 69 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con el Art. 54 y 107 ambos de Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de la señora: **María del Carmen Guevara**, Encargada de Cuentas Corrientes, por el incumplimiento a la normativa que respaldó el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **REPARO NÚMERO TRES**, con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 3, Titulado: “**DEBILIDADES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**”. Verificamos que la Administración Municipal, no ha dado cumplimiento a los aspectos de control interno, siguientes: a) El Concejo Municipal no ha establecido los procedimientos a cumplir sobre conciliación periódica de registros en cada unidad, para efectuar el cruce de información y verificar su exactitud; b) Los programas instalados en el equipo informático no tienen las respectivas licencias extendidas por el fabricante; c) No preparan Back up (respaldo) como control para información realizada; d) El Concejo Municipal no ha creado planes de mantenimiento del equipo informático propiedad de la Municipalidad, e) Los jefes de unidad no presentan informe al Concejo Municipal sobre las operaciones financieras y administrativas, f) No ha revisado, ni actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, ya que deben hacerse al menos cada dos años. Reparo atribuido a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Quienes en su escrito presentado de fs. 64 a fs.74, no se pronunciaron respecto al presente reparo. Ahora bien, con respecto al señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombró como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso. Al respecto la Representación Fiscal, no se manifestó con respecto a este reparo, por no haber presentado ninguna defensa los servidores actuantes. **Esta Cámara** al efectuar análisis del presente reparo y al verificar que no existen argumentos, ni pruebas presentadas por los servidores actuantes con el objeto de desvirtuar lo observado por los auditores, esta Cámara estima declarar la responsabilidad atribuida a los servidores actuantes, por no haber presentado prueba que pudieran desvirtuar los señalamientos, comprobándose de esta forma la infracción a lo establecido en los Artículos 34, 38, 39, 40, 42 y 58 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio. En virtud de lo anterior, está Cámara condena al pago de la Responsabilidad Administrativa, a imponerse en el fallo de la presente sentencia, a los señores: **José Gonzalo**



Manzano Quintanilla, Alcalde Municipal; Ronni Alfredo Martínez Portillo, Síndico; Rigoberto Pineda Palacios, Primer Regidor; Ana Luz Ayala de Maravilla, Segunda Regidora; Luis Roberto Velásquez, Tercer Regidor; Madian Eduardo Palacios Monzón, Cuarto Regidor. Por el incumplimiento a la normativa que respaldo el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **REPARO NÚMERO CUATRO**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según hallazgo número 4, Titulado: “PAGO DE INTERÉS POR MORA”. Verificamos que la Tesorera Municipal, realizó desembolso sin previsión presupuestaria y con recursos del FODES 75%, en concepto de interés moratorio, por la cantidad de \$1,226.09, por efectuar el pago extemporáneo a la Empresa Eléctrica de Oriente, por el servicio de energía (...). Reparo atribuido a los señores: José Gonzalo Manzano Quintanilla, Alcalde Municipal; Ronni Alfredo Martínez Portillo, Síndico y Claudia Lisseth Ayala Menjívar, Tesorera Municipal. Ahora bien, con respecto al señor José Gonzalo Manzano Quintanilla, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombro como Defensor al Licenciado Hugo Sigfrido Herrera, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso. Quienes al ejercer su derecho de defensa en su escrito agregado a fs. 64 a fs. 74, manifestaron lo siguiente: Honorables Magistrados se nos atribuye responsabilidad patrimonial y administrativa por utilizar a criterio de los señores auditores fondos del FODES 75% criterio que no compartimos puesto que lo que hicimos es pagar deuda institucional que la municipalidad había contraído al no contar con la capacidad económica de poder efectuar esos pagos con los ingresos corrientes, ni del 25% FODES, sin embargo citamos lo que la ley FODES establece en su Art. 5. *“Los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas sociales, culturales deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantías para obligaciones que los Concejos municipales pretendan adquirir.”* Asimismo siguen manifestando que también se puede el pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionado con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental...”Al respecto la Fiscalía, manifestó lo siguiente: “ Que el pago de interés por mora, se cuestionó precisamente por haber cancelado en sí el pago del servicio público, sino los intereses por mora en el pago y la disposición legal que citan y que se refiere a los servicios públicos que claramente la ley cita de educación salud y saneamiento ambiental, no se refiere a ese servicio público por lo que considero que el reparo se mantiene. En relación al análisis de los argumentos antes expuestos por los Servidores Actuales, **esta Cámara** establece que las deficiencias mostradas en el presente Reparación se confirman, en razón que los funcionarios, no aportan al proceso las pruebas, ni los argumentos pertinentes y suficientes, que puedan dar por desvanecidos dichos señalamientos, por lo tanto se confirma el incumplimiento a la normativa que respalda el Reparación, relativa al Art. 5 Inciso Primero de la Ley de



Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), que establece: “ Que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Y en el Artículo 8 de la misma Ley, establece: “*Que a partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.*” En la interpretación auténtica a este Artículo lo regula de la manera siguiente: *Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como ente titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.*” En conclusión conforme a la normativa antes relacionada la cual determina claramente que los gastos de funcionamiento pueden ser cubiertos únicamente con el 25% de fondos FODES. En consecuencia esta Cámara al haber confirmado el incumplimiento a lo establecido en los Arts. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), y 78 del Código Municipal, considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia y por la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de mil doscientos veintiséis dólares con nueve centavos (\$1,226.09) en relación con los Arts. 54, 55 y 107, todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ambas responsabilidades en contra de los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico y **Claudia Lisseth Ayala Menjívar**, Tesorera Municipal. Por el incumplimiento a la normativa que respalda el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **REPARO NÚMERO CINCO**, con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 5, Titulado: “**LOS MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN FIANZA**”. Verificamos que la Tesorera Municipal, Colectora y Cobradora de Puestos Fijos en el mercado y transitorios (tiquete de mercado) no rinden fianza. Reparo atribuido a los señores: José Gonzalo Manzano Quintanilla, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Quienes al ejercer su derecho de defensa en su escrito agregado a fs. 66 del presente proceso, manifestaron lo siguiente: “Que para el caso de la Tesorera, fue la misma persona quién durante el período 2006 al 2009, presentó la fianza a satisfacción del Concejo Municipal, sin embargo para el nuevo período de mayo 2009, no se renovó la fianza, porque estaban cobrando demasiado, ahora bien para el caso de la Colectora o Cobradores de puestos fijos en el mercado, manifestaron que la especies municipales, no son valores, ni fondos que estén sujetos a la rendición de fianza.” Al respecto la Fiscalía no comparte la opinión de los cuentadantes al afirmar que los cobradores de puestos fijos en el mercado no son valores ni fondos que manejan en efectivo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



pero son recaudadores de fondos y en el caso del tesorero el no contar con una garantía tal y como lo establece el artículo 97 del código municipal es clara la inobservancia de la ley pues expresamente manifiestan los cuentadantes que no contaban con una fianza tal como lo establece la ley por lo que el reparo se mantiene. Ahora bien, con respecto al señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombro como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso. Ahora bien, esta Cámara, determina que los argumentos expuestos por los funcionarios actuantes, resultan insuficientes para liberarles de esta responsabilidad, es decir que la deficiencia es clara al determinar que fue el Concejo Municipal, el que no exigió la fianza a los manejadores. Por otra parte el artículo 97 del Código Municipal, establece, “*El tesorero, funcionarios, y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.*” Aunado a lo anterior, los funcionarios están obligados según el artículo antes mencionado, a rendir fianza a satisfacción del Concejo, sin embargo éstos, no presentan documento alguno con el cual justificar la responsabilidad atribuida; es decir que el no haber rendido fianza a satisfacción del Concejo, ocasionó que los recursos de la Municipalidad no hayan sido salvaguardados en caso de irregularidades. Así también manifiestan en sus argumentos los servidores actuantes que la colectora o cobradores de puestos fijos en el mercado no están sujetas a la rendición de fianza, sin embargo a la luz del artículo 97 del Código Municipal, es claro que todos los que tengan a su cargo la recaudación, custodia de los fondos deben rendir fianza. Por consiguiente la Responsabilidad Administrativa, se mantiene, por haber infringido lo establecido en los artículo 97 del Código Municipal y 37 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio. En virtud de lo anterior, esta Cámara estima procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, deducida en contra de los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Por el incumplimiento a la normativa que respaldó el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **REPARO NÚMERO SEIS** con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 6, Titulado: “**NO CUENTAN CON UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.** Verificamos que la Municipalidad no cuenta con la Unidad de Auditoría Interna, aun cuando los ingresos percibidos según el Estado de Ejecución Presupuestaria al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ascienden al monto de \$2, 209,985.97. contraviniendo lo establecido en el artículo 106 del Código Municipal, y 17 de las Normas de Control Interno Específicas del Municipio. Reparo atribuido a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Quienes al ejercer su derecho de defensa en su escrito agregado a fs. 67, manifestaron lo siguiente: “*que en cuanto a la*



observación realizada a este reparo, no hemos realizado la contratación de un auditor interno por que la Municipalidad no contaba con los recursos suficientes para pagar un profesional con el salario que este de forma permanente ya que la remuneración económica que nos solicitaban era mayor al salario del Alcalde Municipal, sin embargo esta deficiencia la solventábamos distribuyendo las funciones de auditoría interna al contador municipal y al auxiliar de contabilidad." Al respecto la Fiscalía manifestó lo siguiente: "Que los funcionarios actuantes confirman la inobservancia de la ley por que como bien lo mencionaron los auditores el no contar con una unidad de auditoría interna generó que no existieran controles que midieran la efectividad con que operaba la administración, por lo que considera que el reparo se mantiene. Ahora bien, con respecto al señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombro como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso Esta Cámara es de la opinión, que nos encontramos nuevamente ante la falta de prueba pertinente, con la cual desvirtuar lo observado por el equipo de auditores encargados de la fiscalización, por otra parte los argumentos que presentan no son valederos para el caso que nos ocupa, es decir que la deficiencia es clara al mencionar que el Concejo municipal, no contrató los servicios de auditoría interna, a pesar que los ingresos percibidos según el estado de Ejecución Presupuestaria al treinta y uno de diciembre dos mil diez, ascendían a un monto de dos millones doscientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares con noventa siete centavos (\$2,209,985.97), por lo que no contaban con una Unidad de Auditoría Interna, ocasionando que no existieran controles que midieran la efectividad con que operaba la administración y de conformidad al artículo 106 del Código Municipal, debieron contar con Auditoría Interna, en razón del monto de los ingresos anuales. Por todo lo expuesto, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto con el Art. 54 y Art. 107, todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por infringir lo dispuesto en los artículos 106 del Código Municipal y 17 de las Normas de Control Interno Específicas del Municipio. Por lo anteriormente expuesto esta Cámara estima procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, deducida en contra de los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Por el incumplimiento a la normativa que respaldo el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. REPARO NÚMERO SIETE con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 7, Titulado: "FALTA DE CONTROLES PARA EL USO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE". Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de \$3,516.00 en compra de combustible para el vehículo municipal y para vehículos particulares, de los cuales no existen controles que evidencien las actividades para los cuales fue utilizado. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 2 del



Reglamento para controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del sector público. Reparo atribuido a los señores: José Gonzalo Manzano Quintanilla, Alcalde Municipal; Ronni Alfredo Martínez Portillo, Síndico; Rigoberto Pineda Palacios, Primer Regidor; Ana Luz Ayala de Maravilla, Segunda Regidora; Luis Roberto Velásquez, Tercer Regidor; Madian Eduardo Palacios Monzón, Cuarto Regidor. Quienes al ejercer su derecho de defensa manifestaron lo siguiente: “Que en nuestro municipio, no hay mucha actividad económica, y que nos encontramos dentro de los municipios de extrema pobreza severa, la figura del concejo municipal en muchos casos es donde demandan solución a todos los problemas por parte de la mayoría de ciudadanos quienes responden en la medida de las posibilidades, con respecto al vehículo municipal en muchos casos sirve para transportar enfermos, fallecidos, para transportar al equipo de futbol, para llevar ayuda a los cantones y caseríos, para colaborar con otras instituciones del estado, como el ministerio de salud para implementar programas de prevención, transportando a promotores de salud, personal médico y paramédico, en muchos casos para poder cumplir con todas las demandas que la Alcaldía Municipal se ha recurrido a utilizar los vehículos de funcionarios y empleados de esta Municipalidad para realizar diligencias o para asistir a capacitaciones con el objeto de que nuestro personal pueda brindar un mejor servicio al contribuyente, creemos que hemos actuado de forma legal al aplicar el código municipal, en su Art. 30.” Al respecto la Fiscalía manifestó lo siguiente: “Que por la falta de controles para el uso y consumo de combustible, en su escrito los cuentadantes manifestaron el uso que le daban al vehículo municipal y las finalidades por las cuales se ha consumido la gasolina, sigue manifestando que el tenor del reparo se refiere específicamente a la falta de control para el uso y consumo del combustible es decir que no existe una bitácora o un registro de las actividades realizadas con el vehículo tal y como lo contempla el artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible de las Entidades del Sector Público, por lo que le reparo se mantiene.” Ahora bien, con respecto al señor José Gonzalo Manzano Quintanilla, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombro como Defensor al Licenciado Hugo Sigfrido Herrera, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso. Ahora bien, Esta Cámara, al efectuar análisis a los argumentos expuestos en la defensa ejercida por los servidores actuantes, y opinión fiscal, considera procedente imponer la Responsabilidad Administrativa, en virtud que los servidores actuantes no presentaron el Control de Combustible que debía de poseer la Municipalidad, ya que no lograron comprobar por medio de los respectivos controles de que forma se utilizó el combustible para los vehículos municipales y particulares. El artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, establece: “Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible.” Aunado a lo anterior la Municipalidad debió llevar un control interno que contuviera los siguientes requisitos: a) Número de Placas del vehículo en el que se usará el combustible, b) nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos, c) la cantidad de combustible que recibe; d) la misión para la que utilizará el



combustible; e) si es por medio de vales, este deberá contener o indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben, y f) la fecha en el que se recibió el combustible, tal y como lo establece el artículo 3 del mismo Reglamento. Por lo que ha quedado comprobado el incumplimiento en lo establecido en el artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público. Por lo anteriormente expuesto está Cámara estima procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, deducida en contra de los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Por el incumplimiento a la normativa que respaldo el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **NÚMERO OCHO** con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 8, Titulado: **"FALTA DE CONTROLES PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS"**. Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de \$13,232.89 en concepto de becas para estudiantes de diferentes instituciones educativas, sin tener Reglamento en el que se establezcan los requisitos necesarios para su otorgamiento, ni los controles necesarios sobre la presentación de solicitudes, matrículas y cuadro de notas obtenidas en las materias aprobadas. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 105 del Código Municipal. Reparo atribuido a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Quienes al ejercer su derecho de defensa a excepción del señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombro como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso, manifestaron lo siguiente: *Que como miembros del Concejo Municipal, somos respetuosos del cumplimiento de nuestras leyes, y en el caso específico del código municipal, lo cuál nos establece las competencias para los municipios, como lo es la promoción a la educación, la cultura, el deporte la recreación, las ciencias, las artes, Normativa que da pie a la decisiones que debe tomar en cuenta el Concejo Municipal, por tal razón decidimos otorgar becas estudiantiles en diferentes instituciones , tal como se estableció por medio de acuerdo municipal de Acta número 1, de fecha 5 de enero del año 2010, acuerdo número 9; por lo que consideramos que con la presente respuesta se desvanezca lo señalado."* Al respecto la Fiscalía manifestó lo siguiente: Que debido a la falta de controles para el otorgamiento de becas, como en el reparo anterior lo que se observa por los auditores es la falta de controles, la falta de transparencia ya que no se cuenta con documentos que demuestren la necesidad de otorgarlas así como el merecer el otorgamiento de una beca, además al dejar plasmado en un Acuerdo Municipal algunos de los requisitos es mi criterio que se quedan cortos los requisitos para otorgar las becas, por lo que el reparo se mantiene. En virtud de lo anterior **esta Cámara**, es de la opinión que los argumentos vertidos por los servidores actuantes el cual consta a fs. 69, no desvanece el presente



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



reparo debido a que el artículo 105 del Código Municipal, establece: “ *Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.* ” La documentación presentada por los funcionarios la cual se agregó de fs. 76 a fs. 140, no es la pertinente para el caso que nos ocupa, ya que la documentación que presentan no llena los requisitos establecidos por la Ley, es de recalcar que para que una documentación sea valorada en juicio debe de ser pertinente, es decir que la prueba, debe de referirse a la adecuación que debe existir entre los datos que esta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Por otra parte el artículo 105 del Código Municipal, establecen que se deben de seguir los mecanismos necesarios relativos a la rendición de cuentas, por lo anterior esta Cámara es de la opinión que no ha quedado demostrado que para el otorgamiento de las becas, se llenará determinada serie de requisitos por los ahora becarios, en donde quedara demostrado que estas eran personas idóneas para invertir los recursos y que estas fueran bien aprovechadas, requisitos que pudieron plasmarse en otorgamiento de dichas becas, puesto que no se cuenta con documentos que demuestren la necesidad y la legitimidad de otorgarlas. Asimismo la deficiencia es clara al establecer que el Concejo no realizó por escrito los requisitos que debía de haber cumplido el solicitante de la beca, también no se pudo comprobar que existiera expedientes que contuviera la información personal y académica de cada uno de los estudiantes. En virtud de lo anteriormente mencionado, esta Cámara comparte la opinión fiscal de que es procedente condenar al pago de la multa por la Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplir con lo establecido en el artículo 105 del Código Municipal. Y estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, a imponerse en el fallo de la presente sentencia, deducida en contra de los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Por el incumplimiento a la normativa que respaldo el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **REPARO NÚMERO NUEVE** con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según hallazgo número 9, Titulado: **“PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES SIN CONTRATO NI EVIDENCIA DE GESTIONES REALIZADAS”**. Verificamos que la Municipalidad, con fecha 29 de diciembre de 2010, erogó el monto de \$11,088.00 en concepto de honorarios por servicios profesionales para recuperación de mora tributaria del contribuyente Empresa Transmisora de El Salvador (ETESAL) S.A; sin embargo no presentaron copia de contrato, ni evidencia que demuestre las gestiones realizadas. Contraviniendo lo establecido en el artículo 8 y 105 inciso primero del Código Municipal. Reparo atribuido a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico. En relación al señor **José Gonzalo**

[Handwritten signature]

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
JUEZ
CORTE DE CUENTAS

Manzano Quintanilla, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombro como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso, No así el señor **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, quién al ejercer su derecho de defensa manifestó lo siguiente: “Que les sorprendían de sobremanera el que se haya omitido en su momento por parte de los señores auditores los documentos de respaldo presentados, ya que efectivamente según acuerdo municipal, numero I, de Acta del Número 46 de fecha 25 de noviembre del año 2010, se contrató a la Licenciada Fabiola Frankciny Díaz Zelaya, para la recuperación de la mora tributaria y gestiones administrativas en beneficio del municipio de Estanzuelas antes ETESAL, S.A de C.V a quien se le cancelaría el 20% del valor a recuperar, cumpliendo la Licenciada Díaz Zelaya con lo establecido en el contrato. Se agrega anexo de acuerdo municipal, contrato e informe de servicio, formula I – ISAM.” Al respecto la Fiscalía manifestó: “ Que del pago por servicios profesionales no se encontró contrato, ni evidencia de gestiones realizadas, sigue manifestando que la documentación presentada por los funcionarios, no es concordante ya que el contrato en acta notarial habla de servicios para recuperación de mora en donde en el numeral uno habla de la labor a realizar, es decir que la prueba idónea para que se evidenciara las gestiones realizadas no es la que han presentado los cuentadantes ya que la presentada habla de un informe de consultoría en la que se releja como proceder para la recuperación de la mora, cuando el contrato dice que deben de recuperarla, asimismo habla de una representación por las alcaldías cuando el contrato dice que fue contratada para la recuperación de mora de la municipalidad y como no se refleja las gestiones realizadas por la profesional, considero que el reparo se mantiene.” **Esta Cámara** al analizar los argumentos expuestos en la defensa, las pruebas presentadas y la opinión fiscal, determina que no logran desvanecer el presente Reparó, ya que no presentaron copia del contrato que estableciera los honorarios por servicios profesionales para la recuperación de la mora tributaria del contribuyente de la Empresa Transmisora de El Salvador (ETESAL) S.A; puesto que únicamente se limitan a presentar copia de un contrato en acta notarial en donde hablan de los servicios para la recuperación de mora en el que manifiestan en el numeral número uno la “Labor a Realizar” documento que no es congruente con la observación realizada por los auditores, es decir la municipalidad no demuestra con ello, la erogación por la cantidad de once mil ochenta y ocho dólares (\$11,088.00) en concepto de honorarios por servicios profesionales para la recuperación de mora tributaria del contribuyente Empresa Transmisora de El Salvador (ETESAL) S.A, en consecuencia incumplieron con lo establecido en el artículo 8 del Código Municipal que establece: “ *A los municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos*”. Asimismo el artículo 105 inciso primero de la misma Ley establece: “ *Los municipios conservarán en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otro documento pertinente a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones*



921

fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.” En conclusión ante la falta de pruebas valederas que pudieran desvanecer el presente Reparó, esta Cámara determina que los servidores actuantes vinculados en el presente reparo, no dieron cumplimiento a lo establecido a la normativa anteriormente relacionada, siendo procedente de conformidad al Art. 54 y 55 de la Ley de la corte de Cuentas de la República, condenar al pago en forma conjunta de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de once mil ochenta y ocho dólares (\$11,088.00), y al pago de la Responsabilidad Administrativa, a imponerse en el fallo de la presente sentencia a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; por las razones antes expuestas. Por el incumplimiento a la normativa que respaldó el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **REPARO NÚMERO DIEZ** con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Según hallazgo número 10, Titulado: “**PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%**”. Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$2,650.00 de los recursos provenientes del FODES 75% para financiar pagos de transporte para diferentes excursiones realizadas por comunidades del municipio a distintas playas del país, por motivos turísticos y celebración de Semana Santa. Contraviniendo así lo establecido en el Art. 5 de la Ley del FODES. Reparo atribuido a los señores: José Gonzalo Manzano Quintanilla, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico Municipal. Ahora bien, con respecto al señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombro como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso. Al ejercer su derecho de defensa el señor Ronni Alfredo Martínez Portillo, manifestó en lo conducente lo siguiente: “Que el artículo 5 de la Ley del FODES, les permite y les da la facultad y les obliga a cumplir con lo establecido en dicha norma, es por ello que cuando interpretamos el artículo, utilizamos parte del FODES, para incentivar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, así como los programas de prevención a la violencia, y fue por ello que hemos utilizado los fondos FODES, también los utilizamos porque nuestra municipalidad se encuentra dentro de los municipios de extrema pobreza.” La Representación Fiscal, al respecto manifestó : “ Que los pagos indebidos con recursos FODES del 75%, considera que la interpretación del artículo 5 de la ley FODES, se refiere expresamente a gasto de infraestructura, porque si bien es cierto la parte que los cuentadantes subrayan en su escrito en él dice claramente incluyéndose del desarrollo de infraestructura mobiliario y funcionamiento, todo está referido a la adquisición de bienes para infraestructura y desarrollar con ellos proyectos dirigidos a incentivar actividades económicas sociales, culturales, deportivas y turísticas, en otro renglón donde se cita el artículo en mención dice adquisición de inmueble destinados a las obras descritas, el artículo es claro, por lo que considero que el reparo se mantiene. En virtud de lo anterior esta Cámara, considera que de lo manifestado por el funcionario lo cual consta a fs.72, no se desvanece el presente reparo debido a que expresa lo siguiente “...que como Concejo Municipal autorizaron pagar del fondos FODES 75%, el transporte para diferentes excursiones, y que dicha disposición les permite y les obliga a utilizar

fondos FODES, siguen manifestando que la municipalidad se encuentra dentro de los de extrema pobreza, y es por ello que utilizan de dicho fondos, la cuál consideraban un beneficio de suma importancia social...” quebrantando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), lo cual en lo esencial dice “...Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en Servicios y Obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y Proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, Sociales, Culturales, Deportivas y Turísticas del Municipio...” y no para financiar pagos de transporte para realizar diferentes excursiones a distintas playas del país, y no habiendo demostrado los servidores que poseen un Plan de Desarrollo Local, previamente aprobado por el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, a efecto de haber dado cumplimiento al destino primordial de los fondos FODES 75%, en virtud de lo anteriormente mencionado, los suscritos jueces somos de la opinión que ante la falta de pruebas valederas que pudieran desvanecer el presente Reparó, esta Cámara estima procedente de conformidad con el Art. 69 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa imponerse el fallo de la presente sentencia, de conformidad con el Art. 54 y 107 ambos de Ley de la Corte de Cuentas de la República, además condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial de conformidad con el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, de forma conjunta por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta dólares (\$2,650.00), a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico Municipal. Por el incumplimiento a la normativa que respaldo el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión REPARO NÚMERO ONCE con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 11, Titulado: “**FALTA DE CONTROLES EN ENTREGA DE ATAÚDES**”. Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$3,130.00 por adquisición de ataúdes, sin que exista un control de solicitudes; así como nombre de los fallecidos y datos del familiar beneficiado. Adicionalmente, los documentos de gastos están soportados con recibos y no con factura de consumidos final. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no establecer controles para la entrega de ataúdes. La falta de controles por la entrega de ataúdes, denota falta de transparencia en la gestión municipal. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 105 del Código Municipal. Reparo atribuido a los señores: José Gonzalo Manzano Quintanilla, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Con respecto al señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quien fungió como Alcalde Municipal; al cual se le nombro como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso. Quienes al ejercer su derecho de defensa manifestaron lo siguiente: “que se encuentran ante un hecho inédito, ya que nuestra municipalidad es muy demandada por las diversas necesidades que la población tiene en su momento, y siguen



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



manifestando que la municipalidad esta categorizada como de escasos recursos, y que es inédito que se les observe el pode ayudar a la población.” La Representación Fiscal, manifestó lo siguiente: que ante la falta de controles en la entrega de ataúdes, nuevamente los cuentadantes han interpretado mal el hallazgo ya que no se les está cuestionando la ayuda a la población, sino la falta de transparencia ya que no hay un control para la entrega y si no genera transparencia ya que no hay evidencia que le dinero se destinó para la compra de ataúdes o para otro fin, por lo que considero que se mantiene. **Esta Cámara** considera que los cuentadantes han realizado una interpretación errónea a dicho reparo, ya que la deficiencia determina que el Concejo Municipal, no estableció los “controles” necesarios para la entrega de los ataúdes, ocasionando la falta de transparencia en la gestión municipal, y no como los funcionarios lo han interpretado ya que ellos cuestionan la ayuda a la población, aunado a ello los documentos de los gastos están soportados con recibos y no con factura de consumidor final. El artículo 105 del Código Municipal, establece: “Los *municipios* *conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.* Por otra parte nos encontramos ante la falta de pruebas suficientes y competentes, con la cual desvanecer dicho reparo. Por lo antes expuesto de conformidad con lo establecido en los Arts. 54 y 107 ambos de Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, a imponerse en el fallo de la presente sentencia, deducida en contra de los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor. Por el incumplimiento a la normativa que respaldo el presente reparo y en relación a las funciones desempeñadas en sus cargos durante el desempeño de su gestión. **REPARO NÚMERO DOCE** con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número 12, Titulado: “**FALTA DE PRESENTACIÓN DE LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES**”. El secretario Municipal, no ha presentado físicamente y legalizado el Libro de Actas y Acuerdos del año 2010, que compruebe la asistencia a las sesiones y toma de decisiones del Concejo. La deficiencia fue originada por el Secretario Municipal al no presentar físicamente y legalizado el Libro de Actas y Acuerdos y al Concejo Municipal por no soportar la toma de decisiones. Al no presentar el libro de Actas y Acuerdos físicamente provoca que lo actuado por el Concejo Municipal, carezca de legalidad. Contraviniendo así lo establecido en el artículo 55 numerales 1 y 4 del Código Municipal. **Reparo atribuido a los señores: José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor y **Julio Eduardo Flores Vela**, Secretario Municipal. Con respecto al señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quien fungió como Alcalde Municipal; al



cual se le nombro como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, por ser de domicilio ignorado, no obstante haber sido debidamente notificado y emplazado, este fue declarado rebelde, tal y consta a fs.169, del presente proceso. En relación a este reparo únicamente el señor **Julio Eduardo Flores Vela**, Secretario Municipal, fue quien ejerció su derecho de defensa, manifestando lo siguiente: “Que ya no se encuentra laborando para la municipalidad, y es por ello que no había podido obtener el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, para poder presentarlos ante esta Cámara, por lo que solicitó que se realizara una exhibición de documentos. Al respecto la Fiscalía manifestó lo siguiente: Falta de presentación de libro de actas y acuerdos municipales, de conformidad a lo manifestado por el síndico municipal en su defensa insto con todo respeto a su digna autoridad, requiera al alcalde actual presente el libro de actas y acuerdos del período auditado ante su autoridad para confirmar lo manifestado por el cuentadante, y de no encontrarse físicamente y legalizado el libro a que me he referido el reparo se mantiene. Ahora bien, esta Cámara, de conformidad con el artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicitaron al señor Fernando Valdemar Membreño Monzón, Alcalde Municipal de Estanzuelas, Departamento de Usulután, que enviara a esta Cámara el Libro de Actas y Acuerdos de la Municipalidad durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, para los efectos legales pertinentes. A fs. 184, se agregó copia debidamente certificada del Acta Número Cuarenta y Uno, Acuerdo Numero Uno, en el cual hace constar que el Libro de Actas y Acuerdos que el Concejo Municipal llevaba en el año dos mil trece, se encontró el Acta Número Cuarenta y Uno, en el que se trataron diferentes puntos, emitiéndose así el Acuerdo Número Uno, en el que estableció que el Concejo en uso de la facultad que les delega el artículo número treinta del Código Municipal, Acordó Autorizar la entrega del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de la Municipalidad durante el período del uno de enero al treinta de diciembre del año dos mil diez. Por lo antes expuesto y luego de haber realizado la exhibición de documento, se confirmó que efectivamente el Secretario, llevaba legalizado el Libro de Actas y Acuerdos del año 2010, y todas las asistencias a las sesiones y toma de decisiones del Concejo, lo cual constituye prueba pertinente y suficiente para tener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho, en ese sentido se ha valorado el Libro de Actas y Acuerdos comprobando fehacientemente su existencia, así como la asistencia de los miembros del Concejo Municipal, lo cual consta en Acta de fs. 200, la respectiva exhibición de documentos. En conclusión, la Responsabilidad Administrativa, de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, atribuida a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor y **Julio Eduardo Flores Vela**, Secretario Municipal, se desvanece.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes, la prueba documental aportada al proceso y las situaciones jurídicas antes

223



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



expuestas, de conformidad con el Art.195 de la Constitución de la República; Arts.3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 215, 216, 217, 218, 318, 319 y 392 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Decláranse desvanecido en su totalidad el Reparó número Doce**, con **Responsabilidad Administrativa** contenido en el Pliego de reparos No. C.I 033-2012, base legal del presente Juicio de Cuentas y se absuelve de dicha responsabilidad a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico; **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor y **Julio Eduardo Flores Vela**, Secretario Municipal. **2) Declárase Responsabilidad Patrimonial**, al confirmarse en su totalidad los Reparos: a) **Reparo Número Cuatro**, con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **un mil doscientos veintiséis dólares con nueve centavos (\$1,226.09)** y se condena a pagar en forma conjunta dicha cantidad a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico Municipal; y **Claudia Lisseth Ayala de Menjivar**, Tesorera Municipal, b) **Reparo Número Nueve**, con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de once mil ochenta y ocho dólares (\$11,088.00) y se condena a pagar en forma conjunta dicha cantidad a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; y **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico Municipal, c) **Reparo Número Diez**, con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta dólares (\$2,650.00) y se condena a pagar en forma conjunta dicha cantidad a los señores: **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, Alcalde Municipal; y **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico Municipal. **3) Declárase Responsabilidad Administrativa** al confirmarse los **Reparos Números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once**, consistente en una multa a imponerse así: a) El valor de **20%** del salario devengado en su gestión, al señor **José Gonzalo Manzano Quintanilla**, quién deberá pagar la cantidad de **trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$340.00)**, por su actuación como Alcalde, en relación a los reparos números **Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez y Once**. b) El valor de **20%** del salario devengado en su gestión, al señor **Ronni Alfredo Martínez Portillo**, Síndico Municipal, quién deberá pagar la cantidad de ciento setenta y cinco dólares (\$175.00) por su actuación como Síndico; en relación a los reparos números **Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez y Once**. c) El valor de **50%** del salario mínimo devengado en su gestión, a los señores: **Rigoberto Pineda Palacios**, Primer Regidor; **Ana Luz Ayala de Maravilla**, Segunda Regidora; **Luis Roberto Velásquez**, Tercer Regidor; **Madian Eduardo Palacios Monzón**, Cuarto Regidor, en relación a los reparos **Tres, Cinco, Seis, Siete, Ocho y Once**. Quienes deberán pagar la suma de **CIENTO TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$103.80)**; d) El valor de **20%** del salario devengado en su gestión, a la señora **Sandra Marisol Quintanilla Palacios**, quién deberá pagar la cantidad de **ciento dos dólares de los Estados Unidos de América (\$102.00)**, por su actuación como Contadora Municipal; en relación al reparo número **Uno**; e) El valor de **20%** del salario devengado en su gestión, a la señora **Claudia**

Lisseth Ayala de Menjivar, quién deberá pagar la cantidad de **ciento dos dólares de los Estados Unidos de América (\$102.00)**, por su actuación como Tesorera Municipal; en relación al reparo número **Cuatro**; **f)** El valor de **20%** del salario devengado en su gestión, a la señora **María del Carmen Guevara**, quién deberá pagar la cantidad de **setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00)**, por su actuación como Encargada de Cuentas Corrientes; en relación al reparo número **Dos**. **4)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes relacionados en el Numeral 3) del presente fallo, mientras no cumplan con el pago del valor de la condena impuesta en la presente Sentencia, **5)** Apruébase la gestión del señor **Julio Eduardo Flores Vela**, por su actuación como Secretario Municipal, a quien se le declara libre y solvente de toda responsabilidad para con el Fondo Común Municipal de esa Alcaldía y para con el Fondo General del Estado, en relación al cargo y período de actuación antes relacionados. **6)** Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado, el valor de la Responsabilidad Administrativa y con respecto a la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, todo de conformidad con el Informe de Auditoría Financiera realizado a la **Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután**, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. **NOTIFIQUESE.**



Ante Mí,



Secretaria.

Exp. 033-2012.
Cám 1ª de 1ª Inst.
Vcam.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día ocho de mayo de dos mil catorce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas con quince minutos del día veintiséis de febrero del corriente año, que corre agregada de fs. 207 a fs. 223 ambos vuelto del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



Ante mí,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones.



JC-033-2012
VCAM.
REF. FISCAL: 497-DE-UJC-2-2012.



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

**A LA MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELAS,
DEPARTAMENTO DE USulután, POR EL PERÍODO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

SAN MIGUEL, ABRIL DE 2012

Handwritten initials

INDICE



| CONTENIDO | PAG. |
|---|------|
| 1. Aspectos Generales | 1 |
| 1.1 Resumen de los resultados de la auditoría | 1 |
| 1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen | 1 |
| 1.1.2 Sobre aspectos financieros | 1 |
| 1.1.3 Sobre aspectos de control interno | 1 |
| 1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal | 1 |
| 1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría | 2 |
| 1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores | 2 |
| 1.2 Comentarios de la Administración | 2 |
| 1.3 Comentarios de los auditores | 2 |
| 2. Aspectos Financieros | |
| 2.1 Dictamen de los Auditores | 3 |
| 2.2 Información financiera examinada | 4 |
| 2.3 Hallazgos de Auditoría sobre Aspectos Financieros | 4 |
| 3. Aspectos de Control Interno. | |
| 3.1 Informe de los auditores | 7 |
| 3.2 Hallazgo de Auditoría sobre aspectos de Control Interno | 9 |
| 4. Aspectos sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables. | |
| 4.1 Informe de los auditores | 11 |
| 4.2 Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables. | 13 |
| 5. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría | 22 |
| 6. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías anteriores | 22 |
| 7. Recomendaciones de auditoría. | 22 |



San Miguel, 24 de abril de 2012

**Señores
Concejo Municipal de Estanzuelas,
Departamento de Usulután
Presente.**

El Informe en referencia contiene los resultados de nuestra Auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

1. Aspectos Generales

1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría.

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

De conformidad a los resultados obtenidos en la Auditoría realizada y a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y Principios de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, se ha emitido un dictamen que contiene Opinión con Salvedad.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron los aspectos siguientes:

- Diferencias en saldos y
- Falta de registro de mora tributaria

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron debilidades de Control Interno, así:

- Debilidades en el Sistema de Control Interno.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Los resultados de nuestras pruebas revelaron los incumplimientos siguientes:

- Pago de interés por mora;
- Los manejadores de fondos no rinden fianza;
- No cuentan con unidad de auditoría interna;
- Falta de controles para el uso y consumo de combustible;



- Falta de controles para el otorgamiento de becas;
- Pago por servicios profesionales sin contrato ni evidencia de gestiones realizadas;
- Pagos indebidos con recursos FODES 75%;
- Falta de controles en la entrega de ataúdes y
- Falta de presentación de Libro de Actas y Acuerdos Municipales.

1.1.5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

En el período de examen la Auditora Interna, presentó documentación relacionada a sus actividades y funciones, la que fue evaluada en el desarrollo de nuestra Auditoría y no existe la contratación y realización de evaluaciones, por parte de firmas privadas de auditoría.

1.1.6. Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores

El Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, no contiene recomendaciones de auditoría a efecto de realizar Seguimiento.

La Municipalidad no ha nombrado Encargado de la Unidad de Auditoría Interna ni ha contratado firmas privadas de Auditoría.

1.2 Comentarios de la Administración

La Municipalidad de Estanzuelas, proporcionó comentarios y evidencia documental para subsanar aspectos que llamaron nuestra atención en el desarrollo de la auditoría.

1.3 Comentario de los Auditores

Se emite comentario cuando existe discrepancia con lo expresado por la Administración, en relación con cada uno de los hallazgos descritos en el presente informe.

2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Estanzuelas,
Departamento de Usulután
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones: Diferencias en saldos y falta de registro de mora tributaria.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Estanzuelas, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Migue, 24 de abril de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


**Jefa Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros sujetos a la auditoría correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, son:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros

2.3 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.3.1 DIFERENCIAS EN SALDOS

Verificamos que el saldo reflejado en el Estado de Situación Financiera en la Cuenta 241 01 Bienes Inmuebles, no coincide con el saldo presentado en el inventario institucional, por el monto de \$800,395.08, según detalle:

| Saldo según Inventario Institucional al 31-12-10 que tienen escritura y están inscritos | Saldo según Estado de Situación Financiera al 31-12-10 | Diferencia |
|---|--|---------------|
| \$ 810,778.00 | \$ 10,382.92 | \$ 800,395.08 |

El Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones".

El Principio 9 EXPOSICION DE INFORMACION, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados".

La deficiencia fue originada por la Contadora Municipal, al no incluir información relacionada a valor de nueve inmuebles propiedad municipal que poseen escritura.



Lo anterior refleja que la Cuenta 241 01 Bienes Inmuebles del Estado de Situación Financiera esté subvalorada, por la cantidad de \$800,395.08

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, no ha emitido comentarios al respecto; sin embargo, en nota de fecha 19 de abril de 2012, la Contadora Municipal, manifestó: "La diferencia se debe a que dichos inmuebles no ha sido incorporados debido a que encargado no ha presentado al Departamento de Contabilidad las Escrituras de los Inmuebles ni tampoco han realizado el valúo respectivo, no omito manifestarle que en ocasiones anteriores se ha solicitado en forma verbal y escrita al encargado y ha hecho caso omiso".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Contadora Municipal, presentó copias de notas firmadas por el Secretario Municipal, donde solicita a los funcionarios que efectúen el valúo de los inmuebles, situación que confirma la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.

2.3.2 FALTA DE REGISTRO DE MORA TRIBUTARIA

Verificamos que la Contadora Municipal, no registró en la cuenta Deudores Monetarios por Percibir, la mora por industria, de la Central Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), por el monto de \$14,219.04.

El Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones".

El Principio 9 EXPOSICION DE INFORMACION, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados".

La deficiencia fue originada por la Encargada de Cuentas Corrientes, por no remitir a Contabilidad, información confiable relacionada a la mora tributaria.

Al no reconocer la mora tributaria, no refleja información real en los Deudores Monetarios por Percibir, encontrándose disminuida por la cantidad de \$14,219.04

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de marzo de 2012, la Contadora Municipal, manifestó: "La mora por industria por parte de CEL con monto de \$14,219.04 no ha sido registrada



contablemente por no contar con la documentación que la respalde ya que el departamento de cuentas corrientes no ha enviado ninguna nota informando sobre dicha mora” y en nota de fecha 20 de abril de 2012, la Encargada de Cuentas Corrientes, manifestó: “Según la mora por industria por parte de la Empresa Hidroeléctrica del Rio Lempa CEL, con un monto de catorce mil doscientos diecinueve dólares con cuatro centavos de dólar \$14,219.04 mora que corresponde al período de Enero a Diciembre 2010.

Dicho impuesto no se registro contablemente a la Jefa de Contabilidad Señora Sandra Marisol Quintanilla Palacios, por un olvido no se incluyo en la deuda de los años anteriores”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Contadora Municipal y Encargada de Cuentas Corrientes, confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.



3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Estanzuelas,
Departamento de Usulután
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Estanzuelas, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Estanzuelas, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos aspectos que involucren al Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las

aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

La condición reportable en el Sistema de Control Interno, es la siguiente:

- Debilidades en el Sistema de Control Interno.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además, identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la Administración en Nota de fecha 28 de febrero de 2012 y los asuntos menores en Carta a la Gerencia de fecha 29 de marzo de 2012.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 24 de abril de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República





3.2 HALLAZGO DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.2.1 DEBILIDADES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

Verificamos que la Administración Municipal, no ha dado cumplimiento a los aspectos de control interno, siguientes:

- a) El Concejo Municipal no ha establecido los procedimientos a cumplir sobre conciliación periódica de registros en cada unidad, para efectuar el cruce de información y verificar su exactitud.
- b) Los programas instalados en el equipo informático no tienen las respectivas licencias extendidas por el fabricante.
- c) No preparan Back up (respaldo) como control para información realizada.
- d) El Concejo Municipal no ha creado planes de mantenimiento del equipo informático propiedad de la Municipalidad.
- e) Los jefes de unidad no presentan informe al Concejo Municipal sobre las operaciones financieras y administrativas.
- f) No ha revisado, ni actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, ya que deben hacerse al menos cada dos años.

Los Arts. 34, 38, 39, 40, 42 y 58 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio, establecen: 34.-“El Concejo Municipal, establecerá por escrito los procedimientos a cumplir sobre conciliación periódica de registros en cada Unidad, para efectuar el cruce de información y verificar su exactitud”; 38.- “El Concejo Municipal, deberá asegurarse que el sistema informático posea las licencias extendidas por el fabricante, para que otorgue a la Municipalidad el derecho de instalación y uso de los mismos”; 39.- “El Concejo, jefaturas y empleados, deberán crear sus propias claves de acceso, en el sistema informático bajo su responsabilidad.

De toda la información debe crearse su respaldo, por medios magnéticos y físicos para garantizar la existencia de la información”; 40.- “El Concejo Municipal, creará planes de mantenimiento del equipo informático, propiedad de la Municipalidad”; 42.- “El Concejo Municipal, revisará informes presentados por cada Jefe de Unidad para verificar y aprobar la exactitud y el cumplimiento de las operaciones financieras y administrativas” y 58.- “La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Estanzuelas, al menos cada dos años”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no darle cumplimiento a lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

Lo anterior influye de manera significativa en la efectividad del Control Interno implementado en la Municipalidad.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numeral 3) los Regidores propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: "En la Intervención en controles de ingresos y egresos Municipales no se nos entregaban informes por escrito"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los Concejales, confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.



4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Estanzuelas,
Departamento de Usulután
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Estanzuelas, Departamento de Usulután, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Estanzuelas, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron las siguientes instancias de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, así:

- Pago de interés por mora;
- Los manejadores de fondos no rinden fianza;
- No cuentan con unidad de auditoría interna;
- Falta de controles para el uso y consumo de combustible;
- Falta de controles para el otorgamiento de becas;
- Pago por servicios profesionales sin contrato ni evidencia de gestiones realizadas;
- Pagos indebidos con recursos FODES 75%;
- Falta de controles en la entrega de ataúdes y
- Falta de presentación de Libro de Actas y Acuerdos Municipales.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Estanzuelas cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la

Municipalidad no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 24 de abril de 2012.

DIOS UNION Y LIBERTAD



Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.2.1 PAGO DE INTERÉS POR MORA

Comprobamos que la Tesorera Municipal, realizó desembolsos sin previsión presupuestaria y con recursos del FODES 75%, en concepto de interés moratorio, por la cantidad de \$1,226.09 por efectuar el pago extemporáneo a la Empresa Eléctrica de Oriente, por el servicio de energía, según detalle:

| No. | Fecha | No. Factura | Monto Total según factura | Monto de Interés por mora |
|--------------|------------|-------------|---------------------------|---------------------------|
| 1 | 10/03/2010 | 18307512 | \$ 6,810.45 | \$ 45.87 |
| 2 | 14/04/2010 | 18537194 | \$ 6,662.80 | \$ 124.45 |
| 3 | 14/04/2010 | 18762259 | \$ 7,525.72 | \$ 8.27 |
| 4 | 10/06/2010 | 19002355 | \$ 8,473.64 | \$ 230.07 |
| 5 | 14/07/2010 | 19231834 | \$ 7,634.73 | \$ 24.57 |
| 6 | 09/09/2010 | 19703834 | \$ 7,123.45 | \$ 29.20 |
| 7 | 09/09/2010 | 19465311 | \$ 7,451.72 | \$ 136.00 |
| 8 | 29/10/2010 | 19938718 | \$ 7,891.59 | \$ 112.93 |
| 9 | 03/12/2010 | 20173616 | \$ 7,998.29 | \$ 331.20 |
| 10 | 27/12/2010 | 20650659 | \$ 6,649.17 | \$ 183.53 |
| TOTAL | | | \$ 74,221.56 | \$ 1,226.09 |

El Artículo 78 del Código Municipal, establece: El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto.

El Art. 5 de la Ley del FODES, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y



saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

La deficiencia fue originada por el Alcalde y Síndico Municipal, al legalizar el gasto sin previsión presupuestaria y la Tesorera Municipal, al no efectuar oportunamente el pago del servicio de energía eléctrica.

El pago de interés por mora sin previsión presupuestaria, ocasiona detrimento a los recursos municipales, por el monto de \$1,226.09

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numerales 5 y 6) los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: “5) En los pagos de intereses por mora en el pago de la energía eléctrica con la Compañía EEO, no fue contemplado en agenda ni la erogación presupuestaria ni el acuerdo de verificarla; esto debido a que no podíamos suscribir algo ilegal porque se tomo fondos del FODES; 6) Que los gastos municipales sin acuerdo de Concejo no son responsabilidad de todo el Concejo sino son efecto de las arbitrariedades del Señor Alcalde Municipal, quien no tiene documentos en que aparezcan firmando los suscritos concejales y si se presentaren para desvanecer el informe en comento, nos asiste el derecho de cotejar o por lo menos verificar reconocimiento de firmas para comprobar si son reales y legales y además es nuestro derecho que de la misma manera proceda la Corte de Cuentas de la República con todo documento agregado al respecto”; en nota de fecha 9 de marzo de 2012, la Tesorera Municipal, manifestó: “Los pagos extemporáneos se debe a que las facturas de la EEO las entregan a la Municipalidad los dos últimos días hábiles de cada mes, y a mí me han autorizado que las cancele siempre cuando venga el FODES que anda 8, 9 y el 10 de cada mes porque de estas cuentas es que cancela la mayor parte del recibo”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Tesorera Municipal, presento nota donde el Alcalde Municipal le autoriza pagar en las fechas mencionadas, la que no se hizo del conocimiento del Concejo para acordar la reforma presupuestaria para prever el gasto, situación que es confirmada por los Regidores Propietarios; además, sus comentarios confirman la deficiencia por lo que ésta se mantiene.

4.2.2 LOS MANEJADORES DE FONDOS NO RINDEN FIANZA

Verificamos que la Tesorera Municipal, Colectora y Cobradores de Puestos Fijos en el Mercado y Transitorios (tiquete de mercado) no rinden fianza.

El Art. 97 del Código Municipal, establece: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo”.

El Art. 37 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio, establece: “El Concejo Municipal, definirá por escrito y en armonía con la Ley de



Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y otras leyes, las políticas y procedimientos relacionados con garantías y cauciones, salvaguardando así, los recursos de la Municipalidad”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no exigir la rendición de fianza a los manejadores de fondos.

Al no rendir fianza los manejadores de fondos, ocasiona que los recursos no se salvaguarden en caso de irregularidades.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numeral 7) los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: La fianza para los empleados que manejan fondos no fue acordada por el Pleno del Concejo, por ser ilegal emitir dicho acuerdo que debe ser previo al período de cada gestión del Empleado o Funcionario” y en nota de fecha 8 de febrero de 2012, la Tesorera Municipal, manifestó: “Rendí fianza en el periodo pasado 2006-2009. Pero en el de este periodo 2009-2012 no, porque necesitaba el Acuerdo Municipal, en donde se mencionara el monto de la Fianza el cual no me lo entregaron”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los Regidores Propietarios y la Tesorera Municipal, confirman la deficiencia por lo que ésta se mantiene.

4.2.3 NO CUENTAN CON UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Comprobamos que la Municipalidad no cuenta con la Unidad de Auditoría Interna, aún cuando los ingresos percibidos según el Estado de Ejecución Presupuestaria al 31 de diciembre de 2010, ascienden al monto de \$2,209,985.97

El Art. 106 del Código Municipal, establece: “Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales”.

El Art. 17 de las Normas de Control Interno Específicas del Municipio, establece: “El Concejo Municipal, creará la Unidad de Auditoría Interna, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Código Municipal”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no contratar los servicios de Auditoría Interna.



El no contar con la unidad de Auditoría Interna, genera que no existan controles que midan la efectividad con que opera la administración, y la falta de recomendaciones oportunas tendientes a mejorar la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numeral 8) los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: "Que se omitió la contratación de Auditor Interno de la Municipalidad de la que formamos parte, obviamente porque cierto funcionario evade el control financiero Municipal, hechos en los que los suscritos no hemos tenido participación alguna" y en nota de fecha 7 de febrero de 2012, el Secretario Municipal, manifestó: "No hemos realizado la contratación de un Auditor Interno por que la Municipalidad no cuenta con los recursos suficientes para pagar un profesional con salario que este de forma permanente, ya que la remuneración económica que ellos solicitan es incluso mayor que el salario del Alcalde Municipal; y la planilla para el pago de personal está en lo justo de acuerdo a los ingresos del Municipio".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los Miembros del Concejo Municipal, no mencionan que en sesión de Concejo asentaran en Acta su inconformidad por la no contratación de Auditor Interno, por lo que sus comentarios confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.

4.2.4 FALTA DE CONTROLES PARA EL USO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de \$ 3,516.00 en compra de combustible para el vehículo municipal y para vehículos particulares, de los cuales no existen controles que evidencien las actividades para los cuales fue utilizado.

El Art. 2 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del Sector Público, establece: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no exigió diseñar controles para el uso y consumo de combustible.

La falta de controles genera el riesgo que el combustible se utilice en actividades que no correspondan al quehacer institucional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numeral 9) los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: "Efectivamente hay acuerdo municipal para la adquisición de combustible para los vehículos municipales, pero es público y notorio en el Municipio de Estanzuelas que personas particulares utilizaban fondos municipales para combustible de sus vehículos y en nota de fecha 28 de febrero de 2012, el Secretario Municipal, manifestó: "En la Municipalidad no se lleva un control de combustible, lo que existe



como respaldo para el consumo de combustible son las facturas de consumidor final de los lugares donde se ha comprado”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los Regidores Propietarios y Secretario Municipal, confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.

4.2.5 FALTA DE CONTROLES PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS

Verificamos que el Concejo Municipal autorizó la erogación de \$ 13,232.89 en concepto de becas para estudiantes de diferentes instituciones educativas, sin tener Reglamento en el que se establezcan los requisitos necesarios para su otorgamiento, ni los controles necesarios sobre la presentación de solicitudes, matrícula y cuadro de notas obtenidas en las materias aprobadas.

El Art. 105 del Código Municipal, establece: “Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.”

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no establecer por escrito los requisitos que debe cumplir el solicitante de beca y no ha elaborado un expediente que contenga la información personal y académica del estudiante.

La falta de controles para el otorgamiento de becas, dificulta conocer oportunamente que los estudiantes estén aprobando materias.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numeral 10) los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: “Las becas municipales obedecieron al acuerdo correspondiente, no obstante, aunque hubo discusiones sobre el concurso, mediante la presentación del CUM, documentos personales y otros requisitos necesarios para otorgarlas; todo quedó al arbitrio y autoridad del Señor Alcalde Municipal” y en nota de fecha 28 de febrero de 2012, el Secretario Municipal, manifestó: “La Municipalidad no posee un Reglamento para la Selección de beneficiarios para el Otorgamiento de Becas”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de los Regidores Propietarios y del Secretario Municipal, confirman la deficiencia por lo que ésta se mantiene.



4.2.6 PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES SIN CONTRATO NI EVIDENCIA DE GESTIONES REALIZADAS.

Verificamos que la Municipalidad, con fecha 29 de diciembre de 2010, erogó el monto de \$11,088.00 en concepto de honorarios por servicios profesionales para recuperación de mora tributaria del contribuyente Empresa Transmisora de El Salvador (ETESAL), S.A.; sin embargo, no presentaron copia de contrato, ni evidencia que demuestren las gestiones realizadas.

El Art. 8 del Código Municipal, establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos".

El Art. 105 inciso primero del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia fue originada por el Alcalde y el Síndico Municipal, al legalizar el desembolso sin contar con el contrato y evidencia que demuestre las gestiones de la profesional con ETESAL.

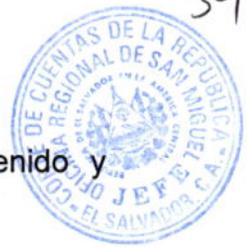
Al no presentar el contrato y evidencia de las gestiones realizadas por la profesional ante ETESAL, provoca detrimento en los recursos municipales, por el monto de \$11,088.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numeral 11) los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: "El concejo Municipal, no ha tomado acuerdo sobre la erogación de \$11,088.00 para el pago de la Empresa ETESAL, C.A. contratada para el cobro de mora de impuestos municipales ni se ha suscrito contrato por parte del Concejo Municipal ni se ha autorizado el desembolso a tales efectos" y en nota de fecha 9 de marzo de 2012, la Tesorera Municipal, manifestó: "A mí nada más me autorizaron para que le cancelara a Fabiola Frankciny Díaz de Zelaya del Fondo Municipal, la cantidad de \$ 11,088.00 que corresponde al 20% del monto total recuperado a ETESAL S.A de C.V . Se anexa copia del Acuerdo Municipal".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Verificamos en archivo magnético y certificación física presentada por el Secretario Municipal, sobre el acuerdo No. 60 de Acta No. 50 de fecha 20 de diciembre de 2010, donde el Concejo Municipal, autoriza la erogación para cancelar a la profesional de la empresa gestora para la recuperación de la mora tributaria el 20% sobre el monto recuperado, pero el Secretario Municipal, no ha presentado el Libro de Actas y



Acuerdos Municipales del año 2010, para verificar la veracidad del contenido y autenticidad de firmas de Regidores.

No han presentado copia de contrato y gestiones realizadas por la Empresa a efecto de recuperar el monto de la mora tributaria, por lo que la deficiencia se mantiene.

2.4.7 PAGOS INDEBIDOS CON RECURSOS FODES 75%

Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$ 2,650.00 de los recursos provenientes del FODES 75%, para financiar pagos de transporte para diferentes excursiones realizadas por comunidades del municipio a distintas playas del país, por motivos turísticos y celebración de Semana Santa.

El Art. 5 de la Ley del FODES, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

La deficiencia fue originada por el Alcalde y el Síndico Municipal, al legalizar pagos en concepto de transporte por traslado de personas, de diferentes comunidades del Municipio a distintas playas del país.

Lo anterior provoca que los recursos no se destinen para los fines establecidos por la Ley y se disminuya la inversión, por el monto de \$2,650.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numeral 12) los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: "El concejo Municipal, tampoco ha acordado gastar \$2,650.00 para verificar excursiones con las comunidades y tenemos conocimiento de



esta defraudación únicamente mediante el Informe de la Corte de Cuentas fechado el veintiocho de marzo de dos mil doce”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de los Regidores Propietarios, confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.

4.2.8 FALTA DE CONTROLES EN ENTREGA DE ATAÚDES

Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$3,130.00 por adquisición de ataúdes, sin que exista un control de solicitudes; así como nombre de los fallecidos y datos del familiar beneficiado. Adicionalmente, los documentos de gastos están soportados con recibos y no con factura de consumidor final.

El Art. 105 del Código Municipal, establece: “Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no establecer controles para la entrega de ataúdes.

La falta de controles por la entrega de ataúdes, denota falta de transparencia en la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de abril de 2012, numeral 13) los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, manifestaron: “Que en las cosas sociales como la provisión de ataúdes, el Alcalde Municipal nunca permitió intervención de miembros del Concejo, todo para evadir el cumplimiento de la Ley y mientras se discutía los problemas dicho Funcionario ejecutaba los mismos”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de los Regidores Propietarios confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.



4.2.9 FALTA DE PRESENTACIÓN DE LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES.

El Secretario Municipal, no ha presentado físicamente y legalizado el Libro de Actas y Acuerdos del año 2010, que compruebe la asistencia a las sesiones y toma de decisiones del Concejo.

El Art. 55 numerales 1 y 4 del Código Municipal, establece: "Son deberes del Secretario: 1.- Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas y 4.-Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas".

La deficiencia fue originada por el Secretario Municipal al no presentar físicamente y legalizado el Libro de Actas y Acuerdos y al Concejo Municipal por no soportar la toma de decisiones.

Al no presentar el Libro de Actas y Acuerdos, físicamente provoca que lo actuado por el Concejo Municipal, carezca de legalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de febrero de 2012, el Secretario Municipal, manifestó: "Sirva la presente para entregarles Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2010 en forma digital hasta el mes de octubre de ese año; ya que debido a un problema técnico; se tuvo que formatear el Disco Duro que contenía los Libros de los años 2009, 2010 y 2011; y no poseía respaldo de los mismos salvo del año 2009 del cual ya se les entrego físicamente; por lo que he tenido que digitalarlos nuevamente. Asimismo estaré entregando en un lapso máximo de 10 días el Libro físicamente debidamente firmado, foliado y sellado".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha el Secretario Municipal, no ha presentado el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2010, físicamente, foliado y sellado por lo que la deficiencia se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

En el período de examen, no crearon la Unidad de Auditoría Interna ni contrataron firmas privadas de auditoría.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El Informe anterior corresponde al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, no contiene Recomendaciones de Auditoría.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

El presente Informe de Auditoría Financiera, no contiene Recomendaciones de Auditoría, ya que los funcionarios auditados finalizan su gestión al 30 de abril del corriente año.

